

## **2a./J. 147/2007**

### **LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la falta de firma del laudo por parte de alguno de los integrantes de un Tribunal de trabajo o, del secretario de acuerdos, trae consigo su nulidad, sin que para el caso pueda hacerse pronunciamiento sobre su constitucionalidad, pues no debe surtir efecto jurídico alguno, ya que de lo contrario se estaría subsanando el vicio de origen. Conforme a ello, el órgano de control constitucional oficiosamente, sin necesidad de que en la demanda de amparo correspondiente se expresen conceptos de violación sobre tal aspecto e independientemente de quién la promueva, deberá declarar la nulidad del laudo y ordenarle al Tribunal que lo emitió subsanar tal formalidad, sin que ello se traduzca en suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 133/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Primero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Mariano Azuela Güitrón y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 147/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20394

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 542.

REG. IUS 171729

## TESIS CONTENDIENTES

LAUDO. LA FALTA DE FIRMA EN ÉL DE UNO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA O DEL SECRETARIO DE ACUERDOS DA LUGAR AL OTORGAMIENTO DEL AMPARO, AUN CUANDO NO SE EXPRESEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ESPECÍFICOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA EL TRABAJADOR O EL PATRÓN EL PROMOVENTE DEL AMPARO. La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubros: "LAUDO, ACTA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO DEL. DEBE LEVANTARSE Y FIRMARSE POR EL SECRETARIO CUANDO EL PROYECTO SE MODIFICA O ADICIONA Y LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA OMISIÓN ES LA INVALIDEZ DE LA ACTUACIÓN." y "LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE UNO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DA LUGAR AL OTORGAMIENTO DEL AMPARO, NO AL SOBRESEIMIENTO.", sostuvo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 885 a 890 de la Ley Federal del Trabajo, es requisito indispensable para la existencia y validez del laudo emitido por una Junta de Conciliación y Arbitraje, que sea firmado por sus integrantes, así como por el secretario que autoriza y da fe de dicha actuación. Por ello, tratándose de amparos en materia laboral, el órgano de control constitucional debe examinar, en principio, la existencia del acto reclamado, esto es, si el laudo pronunciado satisface los requisitos formales para su emisión, en el caso, la formalidad de que haya sido firmado por los representantes que integran el tribunal de trabajo y por el secretario de Acuerdos correspondiente, para así poder estudiar su legalidad o ilegalidad, esto es, el referido tribunal no debe soslayar la inobservancia de la citada formalidad, ya que hacerlo implicaría que se dejaran de cumplir los requisitos formales que establece la ley de la materia para que el acto de autoridad surtiera sus efectos jurídicos. Por tanto, si el requisito de que se trata, como se precisa en las mencionadas jurisprudencias, es un presupuesto de existencia y validez del acto reclamado, el Tribunal Colegiado se encuentra obligado a realizar su estudio, previo al examen de la litis constitucional, sin que para ello sea necesario que el quejoso exprese concepto de violación relacionado con dicha circunstancia, esto con independencia de que sea el trabajador o el patrón, pues la omisión de tal formalidad, aparte de que no atañe a la litis indicada, es presupuesto para que ésta pueda ser estudiada, precisamente porque al no reunir tal exigencia el laudo impugnado no produciría efectos.

## SEGUNDA SALA

649

### DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 35652/2001. Nacional Monte de Piedad, I.A.P. 26 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Alejandro José Velázquez Linares.

Amparo en revisión 1792/2001. Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. 26 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Guillermo Núñez Loyo.

Amparo en revisión 372/2002. Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y Sección 38 del mismo. 30 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Alejandro José Velázquez Linares.

Recurso de revisión 792/2002. Petróleos Mexicanos. 28 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Alejandro José Velázquez Linares.

Amparo directo 11092/2002. Luz y Fuerza del Centro. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Alejandro José Velázquez Linares.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, tesis I.12o.T. J/1, página 1276.

REG. IUS 185984



ACTA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN, Y LAUDO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA FALTA DE FIRMA DEL SECRETARIO DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN ELLOS. Cuando el acta de votación y discusión y el laudo correspondiente no se encuentran firmados por el secretario de la Junta responsable que es el funcionario que autoriza y da fe de todas las actuaciones de tal autoridad, no se acatan las formalidades previstas en el artículo 721 de la Ley Federal del Trabajo que en lo conducente previene: "Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el secretario ..."; así como lo establecido en el artículo 839 de la invocada ley que a su vez establece: "Las resoluciones de las Juntas deberán ser firmadas por los integrantes de ellas y por el secretario, el mismo día en que las voten."; por tanto, ello ocasiona falta de validez de dicha acta de discusión y votación así como del laudo respectivo, no

siendo obstáculo para considerarlo así, que no se haga valer y que en el asunto, atendiendo únicamente al texto del artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, no sea procedente la suplencia de la queja por tratarse del patrón, toda vez que conforme al artículo 78 del mismo ordenamiento legal, el Tribunal Colegiado del conocimiento está obligado a apreciar el acto reclamado tal como aparece probado ante la autoridad y por consiguiente, no es factible en términos jurídicos analizar un acto inválido por vicios de forma, para después determinar sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, sino lo que procede es ordenar se reponga el procedimiento a fin de que se celebre la citada audiencia de discusión y votación y se dicte el laudo correspondiente, donde se cumplan con las formalidades legales en cuestión.

#### DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 12371/98. Instituto Mexicano del Seguro Social. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Guzmán Barrera. Secretario: Rafael Alfredo Victoria Vargas.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, tesis I.11o.T.2 L, página 486.

REG. IUS 194112

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO sostuvo que el órgano de control constitucional debe examinar la validez de todas las actuaciones que no constituyen un mero trámite y que sean resoluciones de carácter sustancial, de acuerdo con los conceptos de violación, tratándose del patrón, y aun en suplencia de la deficiencia de la queja, cuando se trata del trabajador; es decir, debe advertir si dichas actuaciones satisfacen o no los requisitos formales para su emisión, en especial, la de que el laudo esté firmado por los integrantes del tribunal laboral y por el secretario de Acuerdos correspondiente, a fin de proceder a su estudio y determinar su legalidad; por tanto, si en el caso, el laudo reclamado carecía de la firma del representante del Poder Legislativo, el tribunal debió otorgar al quejoso la protección constitucional solicitada para el efecto de que se subsanara esa irregularidad.

## **2a./J. 136/2007**

**LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN**

Conforme a los artículos 109, 110, 112 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, salvo los casos de excepción, los patrones tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto de referencia a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos a los que resulten condenados en el laudo con motivo de la terminación de la relación laboral. En ese sentido, una vez que se ha determinado en el laudo el importe líquido de la condena y el patrón al exhibir su cuantificación manifieste haber retenido el impuesto correspondiente, para que la autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento del laudo, bastará con que aquél exhiba el recibo de liquidación en el que pueda observarse con claridad el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en el laudo, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, sin necesidad de que la autoridad laboral proceda a examinar si el cálculo del entero fue o no correcto, pues en caso de que resulte defectuoso, no se deja en estado de indefensión al trabajador, ya que tiene expedito su derecho para solicitar ante la autoridad hacendaria la devolución de las cantidades que le hayan sido retenidas en forma indebida y corresponderá a la autoridad fiscal su revisión, consecuentemente no es requisito indispensable para efecto de tener por cumplido el

652

## CONTRADICCIÓN DE TESIS

laudo que el patrón exhiba el documento en el que acredite la deducción del impuesto para justificar el monto de las prestaciones que debió pagar al trabajador, o la constancia de que enteró la cantidad que retuvo al trabajador como impuesto del producto del trabajo.

Contradicción de tesis 119/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 4 de julio de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 136/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20336

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 543.

REG. IUS 171728

## TESIS CONTENDIENTES

LAUDO. PARA QUE SE TENGA POR CUMPLIDO CUANDO EXISTEN DEDUCCIONES EFECTUADAS POR EL PATRÓN POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, ÉSTE DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO QUE LO JUSTIFIQUE. Para tener por cumplido un laudo no basta que la parte patronal deposite las cantidades a que fue condenada a pagar al trabajador, deduciendo la relativa a los impuestos generados por esas prestaciones salariales, sino que es necesario que exhiba el documento que justifique esa deducción por concepto de impuestos, de lo contrario el presidente del tribunal laboral debe exigirlo, por ser él quien debe cuidar el cumplimiento del laudo hasta la total entrega de las prestaciones de que se trate.

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

Amparo en revisión 4/2005. T.F.M., S.A. de C.V. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, tesis IX.1o.31 L, página 1485.

REG. IUS 178423



LAUDO. NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA TENERLO POR CUMPLIDO, QUE EL PATRÓN DEMUESTRE QUE ENTERÓ EL IMPUESTO SOBRE EL PRODUCTO DEL TRABAJO RETENIDO AL TRABAJADOR, CON MOTIVO DE LA CONDENA. La obligación del patrón de retener y enterar el impuesto generado con motivo de los pagos hechos por concepto de prima de antigüedad e indemnizaciones, no deriva del laudo condenatorio, sino de lo que establecen los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII, de la Constitución Federal, en relación con el 110, párrafo primero y 113, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; por tanto, no es requisito para tener por cumplido el laudo, que el patrón exhiba en la fase de ejecución del juicio laboral la constancia de que enteró a la autoridad hacendaria la cantidad que retuvo por ese concepto, ya que no es al presidente de la Junta a quien compete vigilar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo del empleador.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

Amparo en revisión 543/2006. Carmen Madrigal Orozco. 22 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Alexis Manríquez Castro.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, tesis XV.4o.9 L, página 2111.

REG. IUS 172482

## **2a./J. 13/2008**

### **LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL)**

El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada.

Contradicción de tesis 262/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 13/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de enero de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 20859

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 592.

REG. IUS 170268



## TESIS CONTENDIENTE

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES LOCALES. CUANDO DERIVA DEL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, EL IMPORTE RELATIVO DEBERÁ INCLUIR SU ACTUALIZACIÓN, A PESAR DE QUE NO LO CONTEMPLA ASÍ EL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL CUATRO. Si el cumplimiento de la ejecutoria de amparo protectora conlleva la obligación de devolver al quejoso el monto de las cantidades enteradas con motivo de la aplicación de un precepto local declarado inconstitucional, la cantidad de dinero que las autoridades hacendarias están constreñidas a entregar al quejoso, debe comprender su actualización, a fin de darle su valor real al momento en que la devolución se efectúe, y para que reciba una suma equivalente a la que hubiera tenido en su patrimonio de no haber realizado el pago de la contribución. Lo anterior, aun cuando el Código Financiero del Distrito Federal, vigente a partir del primero de enero de dos mil cuatro, no establezca que deban actualizarse las cantidades susceptibles de devolución, como sucede con los pagos indebidos, ya que a aquel proceder está vinculada la autoridad hacendaria local para las devoluciones derivadas del cumplimiento de una sentencia de amparo, pues sólo de esa manera se estará en aptitud de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.

### OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Queja 51/2006. Administradora Tributaria en Ferrería, de la Tesorería del Distrito Federal. 15 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretario: Adrián González Utusástegui.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, tesis I.8o.A.112 A, página 1672.

REG. IUS 173039

## CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, al analizar las disposiciones que regulan el impuesto predial en el Código Financiero del Distrito Federal, en especial, los efectos de la sentencia que concede el ampa-

ro respecto de una norma tributaria, sostuvo que sólo procede la devolución de los intereses de las cantidades indebidamente pagadas, pero no así su actualización, por lo que respecta a los periodos de 2004 a 2007, en términos de los artículos 64 y 71, párrafos primero y octavo, del citado código financiero, lo que obedece a que los alcances restitutorios de una ejecutoria deben materializarse necesariamente sobre derechos legítimamente tutelados y, en el caso, dicha codificación no prevé la actualización de las referidas cantidades.

**Nota:** De la misma contradicción derivó la tesis 2a. XXV/2008 (REG. IUS 170269) que no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

## 2a./J. 221/2007

### **LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DEL AMPARO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS EN QUE SE FUNDÓ EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS)**

La declaratoria de inconstitucionalidad de las normas que rigen un tributo, derivada del juicio de garantías, tiene como efecto desincorporar de la esfera jurídica del contribuyente la respectiva obligación tributaria, y devolverle el saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Ahora bien, aun cuando la actualización del monto respectivo para este supuesto no esté expresamente previsto en la norma, el derecho del contribuyente a recibirla deviene de la propia naturaleza del sistema que rige las relaciones entre el fisco y el contribuyente, del que deriva que el monto pagado debe efectuarse en valor presente, pues de otra manera no podría restituirse al gobernado en el pleno goce de la garantía violada en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 190/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 221/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20773

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 204.

REG. IUS 170708

## CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO sostuvo que la devolución a la que tiene derecho el contribuyente con motivo de la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma, posee una naturaleza asimilable al pago de lo indebido, por lo que debe regirse por el artículo 30 Código Financiero del Estado de México y Municipios, en lo atinente a la actualización del monto de las cantidades sujetas a devolución; y no conforme al numeral 42 de dicho ordenamiento, porque éste contempla únicamente el pago de intereses. Enfatizó que la figura de la actualización no es exclusiva para el caso de que el fisco sea acreedor, sino que también puede válidamente aplicarse a las devoluciones a cargo del Estado, a fin de darles su valor real al momento en que aquéllas se efectúen y para que el contribuyente reciba una suma equivalente a la que correspondería de no haber cubierto el pago indebido, pues sólo de esta manera puede restituirse al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.
- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO consideró que cuando una norma tributaria es declarada inconstitucional, no obliga a la autoridad al pago de intereses previstos por el artículo 42 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, pues dicho numeral da lugar al pago de aquéllos, únicamente con motivo del pago de cantidades enteradas indebidamente; supuesto diverso al en que se declara la inconstitucionalidad de un precepto; en este orden de ideas, para dilucidar si el pago de una contribución fue debido o no, debe atenderse a si al momento en que se efectuó el contribuyente estaba obligado a hacerlo conforme a la ley; más aún, estimó que se estará en presencia del pago de lo indebido de una contribución determinada por el contribuyente cuando se cumple con una obligación tributaria inexistente, esto es, cuando una cantidad es enterada incorrectamente por no existir la obligación de hacerlo.

**Nota:** De la misma contradicción derivó la tesis 2a. XXV/2008 (REG. IUS 170269) que no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

## **2a./J. 27/2008**

### **LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO**

El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación previene lo que se ha calificado como "litis abierta" la cual significa, esencialmente, resolver un juicio en contra de una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que se deberán estudiar no sólo las argumentaciones hechas valer en el recurso sino también todas las novedosas introducidas en contra de la resolución primigenia; sin embargo, esa regla sólo operará cuando proceda entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, pero no cuando el recurso fue desechado por improcedente, pues técnicamente deberá examinarse en primer lugar la legalidad de ese desechamiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme al principio de "litis abierta", al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir. Lógicamente, si en contra del pronunciamiento de improcedencia no se expresan conceptos de invalidez tendrá que reconocerse su validez sin ser jurídicamente posible pasar al examen de fondo.

Contradicción de tesis 216/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 6 de febrero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Eduardo Alvarado Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 27/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 20870

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 152.

REG. IUS 170072

## TESIS CONTENDIENTE

LITIS ABIERTA. NO PUEDE ATENDERSE A ESTE PRINCIPIO CUANDO SUBSISTEN ARGUMENTOS JURÍDICOS DADOS POR LA DEMANDADA PARA DESECHAR UN RECURSO. Cuando en los conceptos de impugnación formulados en el escrito inicial de demanda no se advierte que se controvierte el desechamiento del recurso administrativo impugnado, es incorrecto entrar al análisis de los motivos de disconformidad que se hagan valer contra la resolución administrativa originalmente combatida, sin haber superado la improcedencia del recurso, pues si bien, con apoyo en el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, es dable analizar todos los argumentos que plantee la parte actora, incluso los que no fueron propuestos en el recurso administrativo de revocación, esto no puede hacerse soslayando lo resuelto en éste. Así, si el medio de defensa de marras se desechó, es patente que la Sala Fiscal no estaba en condiciones de abordar ningún concepto de impugnación hecho valer en contra de la ilegalidad de la resolución administrativa originalmente impugnada sin previamente atender a los que correspondan al desechamiento de la revocación, por ser la situación jurídica que rige si aquella decisión es impugnabile o no a través de un recurso ordinario, por lo que si no se hizo valer algún concepto de anulación contra el recurso de revocación, no puede haber pronunciamiento de fondo en cuanto a la resolución materia de ese medio de defensa. De no ser así, se caería en el absurdo jurídico de analizar la legalidad de resoluciones administrativas en contra de las cuales se expresaron ya motivos de improcedencia para su estudio y podría darse la situación de analizar incluso actos consentidos, por no haberse impugnado oportunamente, bajo el argumento del principio de litis abierta. Así, para que ésta opere, no sólo basta que no se satisfaga el interés jurídico del recurrente a través del medio de defensa, sino también que este último sea procedente o que, habiéndose aducido una causal de improcedencia, deba necesariamente considerarse ilegal, porque sólo así se superaría el obstáculo expuesto para analizar el fondo del asunto. Por tanto, el principio de litis abierta no es irrestricto cuando subsisten argumentos jurídicos dados por la demandada para estimar que no es dable analizar el fondo del asunto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Revisión fiscal 171/2005. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 25 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Deyanira Martínez Contreras.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, tesis VI.3o.A.268 A, página 2037.

REG. IUS 175554

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que conforme al principio de litis abierta, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben atender todos los argumentos vertidos por el actor encaminados a controvertir el acto administrativo primigeniamente emitido, en la parte que continúe afectando al actor, incluso cuando no se haya hecho valer en el recurso que antecede al juicio de anulación, puesto que dicho principio no sólo comprende la resolución impugnada, sino también la recurrida, es decir, se debe ocupar de los argumentos novedosos o reiterativos de la instancia administrativa que se haga valer por la parte actora, sin que sea un obstáculo para ello que el recurso interpuesto contra la resolución primigenia se haya considerado improcedente.

## **2a./J. 246/2007**

### **MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SUS AGENTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CUANDO ESTIMEN QUE QUIEN ORDENÓ SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN CARECE DE FACULTADES**

Los artículos 11, 30, 38 y 41 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1o., 2o., 61, 62, 63, 65 y 67 del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal y los Lineamientos Generales para realizar los cambios de adscripción y la rotación de los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, en materia de adscripción y cambio de adscripción de los agentes del Ministerio Público de la Federación, prevén las autoridades facultadas para solicitarlo y los requisitos que debe cumplir; quién es el encargado de analizar tales propuestas y dictaminar sobre su conveniencia; en quién recae la facultad de resolver en definitiva; y, los casos en que el cambio de adscripción del personal del servicio de carrera puede ser general, parcial o específico. Por tanto, los agentes del Ministerio Público de la Federación pueden promover juicio de amparo en contra del cambio de adscripción cuando quien lo ordenó carece de facultades, pues de acuerdo con las normas citadas, esa determinación sólo puede ser emitida por quien está facultado y lo contrario afecta el interés jurídico del promovente.

Contradicción de tesis 227/2007-SS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 14 de noviembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 246/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20721



*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 205.

REG. IUS 170700

## CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO resolvió que cuando se reclama el cambio de adscripción de un agente del Ministerio Público de la Federación por falta de competencia de la autoridad que lo emitió, el interés jurídico surge cuando se afectan derechos legítimamente tutelados, ya que el sistema jurídico mexicano sólo protege bienes jurídicos reales y objetivos, y de conformidad con los artículos 30, fracción V y 38 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, los agentes del Ministerio Público de la Federación no cuentan con el derecho a la inamovilidad, al estar sujetos a un sistema de rotación conforme al cual pueden ser adscritos o asignados a casos especiales atendiendo a su categoría y especialidad, por tanto, el cambio de adscripción no vulnera en su perjuicio un derecho legítimamente tutelado, en tanto no se disminuyó su sueldo, jerarquía o grado, ni se desconoció su antigüedad.
- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que para la procedencia del juicio de amparo es imprescindible la existencia de una trasgresión a un derecho subjetivo reconocido por la ley al gobernado, el cual supone la facultad de exigir y la correlativa obligación de cumplir la exigencia impuesta en la ley; por tanto, si bien es cierto que los agentes del Ministerio Público no tienen derecho a permanecer en el lugar de adscripción asignado primigeniamente, también lo es que esa circunstancia, por sí misma, no es suficientemente reveladora de la falta de interés jurídico para acudir al juicio de garantías, pues la determinación del cambio de adscripción debe ceñirse a lo dispuesto en los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 61 a 69 del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, que establecen el procedimiento y las autoridades facultadas para decidir sobre la procedencia del cambio de adscripción; en esa virtud, el Tribunal Colegiado precisó que si las normas jurídicas establecen un deber a cargo de la autoridad, correlativo al derecho de los agentes del Ministerio Público de la Federación de que el cambio de adscripción se ajuste a

**SEGUNDA SALA**

**667**

las normas aplicables, no existe razón para estimar improcedente el juicio de amparo por falta de interés jurídico, si se controvierte el cambio de adscripción aduciendo que se emitió por una autoridad incompetente, pues ese tema debe ser examinado al resolver el fondo del asunto desde la perspectiva de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## 2a./J. 5/2008

### **MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO QUE PREVÉ SU IMPOSICIÓN, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 10/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19, sostuvo que las leyes que prevén multas fijas son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al propiciar excesos autoritarios. En ese sentido, el artículo 165 de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, al prever la imposición de una multa equivalente a 8 días de salario mínimo general, vigente en la zona económica donde se cometa la infracción, a quienes no respeten la luz roja del semáforo o el señalamiento de alto que realice un oficial o agente de vialidad y tránsito, viola el precepto constitucional referido, en virtud de que al no prever parámetros mínimo y máximo, impide que la autoridad administrativa individualice la sanción mediante la adecuada valoración de las circunstancias que concurren en cada caso, como son la capacidad económica del infractor, la reincidencia y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta; sin que obste a lo anterior que los artículos 168 Bis, 170, 180, 181 y 182 de la ley citada contengan agravantes en algunos casos y beneficios al infractor en otros, porque tales prevenciones no subsanan el vicio de inconstitucionalidad precisado.

Contradicción de tesis 242/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de enero de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

670

## CONTRADICCIÓN DE TESIS

Tesis de jurisprudencia 5/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de enero de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 20782

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 433.

REG. IUS 170481

## CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que el artículo 165 de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco conculca el artículo 22 de la Constitución Federal, porque no contiene límites mínimo y máximo para determinar el monto o la cuantía de la sanción que se impone al conductor de un automóvil que no respete la luz roja del semáforo o la señal de alto que el oficial de tránsito realice, pues prevé una multa fija por el equivalente a ocho días de salario mínimo general vigente en la zona económica en que se cometa la infracción, aplicada de manera invariable e inflexible a todos los conductores infractores; por otra parte, tampoco establece condiciones a considerar para que la autoridad administrativa individualice la sanción, atendiendo a la gravedad de la infracción o a las situaciones particulares de los infractores, como son su condición económica, la reincidencia o cualquier otro elemento que conlleve a considerar la gravedad del hecho.
- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO consideró que el artículo 165 de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco no prevé multas rígidas, fijas e inflexibles, sino que forma parte de un sistema de imposición de sanciones que atiende a una multiplicidad de eventos que, finalmente, marcan la pauta para determinar la magnitud de la conducta concreta desplegada por el infractor y, atento a ello, la sanción puede imponerse en diversa medida; es así que si el infractor acredita ser jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa no puede exceder el equivalente a un día de su jornal, salario o ingresos, por disposición expresa del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del numeral 181 del ordenamiento cuestionado;

## SEGUNDA SALA

671

no obstante, la multa puede incrementarse cuando el infractor conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, conforme al artículo 168 bis; igualmente, puede suspenderse su licencia, con la posibilidad de elegir no pagar esa cantidad y realizar jornadas de trabajo de índole social, en términos del precepto 182 y, en caso de incumplimiento, puede ordenarse su arresto; aunado a que en términos del artículo 180 del ordenamiento en cita puede obtenerse la reducción porcentual de la multa si paga en un lapso breve; y si llega a probarse la imposibilidad de pago total o parcial, la sanción puede conmutarse por jornadas de trabajo.

## **2a./J. 232/2007**

### **MULTA REDUCIDA. PARA GOZAR DEL BENEFICIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AQUÉLLA DEBE PAGARSE JUNTO CON LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS)**

El citado precepto, en su fracción I, establece el beneficio de una multa reducida por el equivalente al 40% de las contribuciones omitidas si el infractor las paga junto con sus accesorios antes de que se le notifique la resolución que determine un crédito fiscal, mientras que en su fracción II se prevé una sanción en un porcentaje del 50% al 100% de las contribuciones omitidas si el infractor no lo hace de aquella manera. De lo anterior se sigue que para obtener ese beneficio, la corrección de la situación fiscal del contribuyente debe incluir como sanción el 40% de las contribuciones omitidas, porque dicha sanción es accesoria de éstas. De ahí que deba incluirlas al autocorregirse antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pues de lo contrario se hará acreedor a una multa mayor. Esta conclusión se corrobora si se toma en cuenta que conforme a los artículos 2o., 32, 70, 73 y 76 del Código Fiscal de la Federación, las multas son accesorios de las contribuciones y participan de su naturaleza; que iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscal, el contribuyente únicamente podrá presentar declaración complementaria en las formas especiales respectivas, debiendo pagar las multas a su cargo atendiendo al momento en que paga la contribución omitida; y que cuando las autoridades despliegan sus facultades de comprobación pueden poner al descubierto, durante el desarrollo de la investigación respectiva, diversas infracciones administrativas que hayan originado omisión total o parcial en el pago de contribuciones, por lo que es claro que el beneficio de una multa reducida se aplica cuando existe autocorrección, y sólo puede hablarse de esta figura cuando se corrige totalmente la situación fiscal del sujeto

obligado, lo que implica enterar la contribución omitida, sus accesorios y, además, la multa por la existencia de infracciones descubiertas por la autoridad.

Contradicción de tesis 146/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 14 de noviembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Tesis de jurisprudencia 232/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de noviembre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20706

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 206.

REG. IUS 170693

## TESIS CONTENDIENTE

MULTAS FISCALES. ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FRACCIONES I, II Y III, NO PUEDEN SER CONSIDERADAS COMO ACCESORIOS. Resulta cierto que conforme al artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, las multas tienen el carácter de accesorios de la contribución; sin embargo, una exégesis correcta del artículo 76 del ordenamiento legal invocado, lleva a determinar que las multas que en distintos porcentajes sobre las contribuciones omitidas establecen las fracciones I, II y III, del referido precepto, no pueden ser consideradas como accesorios que el particular deba cubrir al momento de enterar la contribución omitida, junto con los otros accesorios que conforme a la misma ley se generen, toda vez que el legislador estableció la aplicación de esas multas en forma independiente a los otros accesorios que genere la contribución, al señalar expresamente en las fracciones I y II del numeral citado, que las multas se cuantificarán en un 50% o 100% de las contribuciones omitidas, cuando el obligado las cubra junto con sus accesorios, antes o después de que se cierre el acta final de visita o de que se le notifique el oficio de observaciones, respectivamente, pero antes de que las autoridades le notifiquen la resolución que determine el monto de las contribuciones que omitió, y el mismo artículo, en ninguna forma obliga a que se

## SEGUNDA SALA

675

cubran al momento de enterar la contribución omitida y sus accesorios, las multas a que se refieren las fracciones del multicitado precepto.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO (HOY PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO)

Amparo directo 1102/87. Olga Otero Martínez. 21 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez.

Amparo directo 369/88. Yeso Único, S. A. de C. V. 5 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Solórzano Zavala. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

Amparo directo 314/88. Promotora de Abarrotes del Bajío, S. A. de C. V. 23 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: Paulino Lorea Hernández.

Amparo directo 634/88. Express Pátzcuaro División Golfo, S. A. de C. V. 30 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: J. Jesús Luis Lerma Macías.

Revisión fiscal 42/88. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 12 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Trinidad Jiménez Romo. Secretario: Sergio Rafael Barba Crosby.

*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1989, tesis XVI. J/5, página 634.

REG. IUS 227644

## CRITERIO CONTENDIENTE

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que para aplicar al contribuyente la multa reducida prevista en la fracción I del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, es necesario que se pague la contribución omitida junto con sus accesorios, incluyendo la multa correspondiente, antes de la notificación de la resolución que determina el monto de la contribución omitida, pues la multa ahí establecida debe considerarse como un accesorio que el particular ha



de cubrir al momento de enterar la contribución omitida; esto es así, toda vez que se trata de una "multa por autocorrección", que no es independiente de la de los otros accesorios que genere la contribución, tan es así que la propia disposición faculta al interesado para efectuar el pago de las multas que correspondan en forma total o parcial, sin necesidad de que las autoridades dicten resolución al respecto.

**Nota:** De la misma contradicción derivó la tesis 2a. CLXXXV/2007 (REG. IUS 170813) que no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

## **2a./J. 67/2008**

### **NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DECRETA SU NULIDAD CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN IV Y 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, ADEMÁS DE ANULAR EL ACTO, PARA REPARAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR Y CONDENAR A LA ADMINISTRACIÓN A RESTABLECERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)**

Cuando el indicado Tribunal declara ilegal la resolución impugnada que niega, por improcedente, la devolución de cantidades solicitadas por pago de lo indebido o saldo a favor, con base en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ello implica, en principio, que el Tribunal realizó el examen de fondo de la controversia planteada, por tanto, la nulidad que decreta de dicha resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del mismo ordenamiento legal, lo obliga a establecer, además, si el contribuyente tiene derecho o no a la devolución solicitada y, en su caso, a decidir lo que corresponda, pero no puede ordenar que la autoridad demandada dicte otra resolución en la que resuelva de nueva cuenta sobre dicha petición, porque ello contrariaría el fin perseguido por la ley al atribuir en esos casos al Tribunal plena jurisdicción, que tiene como finalidad tutelar el derecho subjetivo del accionante, por lo que está obligado a conocer y decidir en toda su extensión la reparación de ese derecho subjetivo lesionado por el acto impugnado, por ello su alcance no sólo es el de anular el acto, sino también el de fijar los derechos del recurrente y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos; lo anterior, salvo que el órgano jurisdiccional no cuente con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo al derecho subjetivo lesionado, pues de actualizarse ese supues-

to de excepción debe ordenar que la autoridad demandada resuelva al respecto. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución administrativa impugnada proviene del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, dado que si el Tribunal declara la nulidad de la resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación no puede, válidamente, obligar a la demandada a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe obrar, sin que el Tribunal pueda sustituir a la demandada en la apreciación de las circunstancias y de la oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, además de que ello perjudicaría al contribuyente en vez de beneficiarlo al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo; pero tampoco puede, válidamente, impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución, pues con ello le estaría coartando su poder de elección.

Contradicción de tesis 270/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de marzo de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Tesis de jurisprudencia 67/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de abril de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 20960

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 593.

REG. IUS 169851

## TESIS CONTENDIENTES

DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN POR ESTIMAR QUE LAS CAUSAS ADUCIDAS POR LA AUTORIDAD PARA NEGARLA POR IMPROCEDENTE SON ILEGALES, EL TRIBUNAL DEBE DECRETAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO A RECIBIR LO PEDIDO. Este Tribunal Colegiado

había sostenido el criterio de que cuando se declara la nulidad de una resolución que negó la devolución de impuestos, ésta no debería decretarse de forma lisa y llana, en virtud de que aquélla se emitió en respuesta a una solicitud que no podía quedar sin resolver, pero tampoco debería ser para el efecto de ordenar a la autoridad administrativa que analizara otros aspectos que pudieran dar lugar a la negativa de devolución de impuestos, puesto que cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa actuaba con plena jurisdicción, lo debería hacer para tutelar un derecho del gobernado y no para señalar a la autoridad la forma en que debería proceder en una función que le era propia; lo que no implicaba que se impidiera a la autoridad administrativa a que por su parte verificara si procedía o no la devolución de impuestos solicitada, y resolviera lo procedente, pues si bien ésta debería considerar lo que resolvió la Sala, también, tenía libertad de jurisdicción sobre los aspectos que no analizó, para decidir al respecto. Sin embargo, en una nueva reflexión sobre el tema, se llega a la consideración de que en esos casos, el tribunal sí debe imprimir efectos a la nulidad, los que deben ser, que la autoridad proceda a la devolución de impuestos sin dejar a salvo las facultades de la autoridad administrativa, para que en una nueva oportunidad, verifique otros aspectos que pudieran dar lugar a la negativa de devolución. La modificación al criterio adoptado por este tribunal obedece a las siguientes consideraciones: El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece la facultad de la autoridad hacendaria para resolver sobre la devolución de saldos a favor, y prevé específicamente que, en su caso "las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva". Esta disposición interpretada a la luz del artículo 16 constitucional que contempla como garantía de legalidad, la fundamentación y motivación de los actos de autoridad, debe entenderse en el sentido de que, cuando la autoridad exactora niega la devolución, por ser ésta improcedente y no por vicios meramente formales, la motivación debe abarcar la totalidad de las causas, razones y circunstancias por las que se actualiza la improcedencia de la devolución y no solamente una de ellas. Es así, porque la denegatoria parcial o total de devolución de saldo a favor solicitada por el contribuyente, constituye un acto administrativo unilateral y concreto que se agota en un solo supuesto específico generando ipso facto derechos y obligaciones para el particular, pues crea, reconoce, modifica, transmite o extingue su situación jurídica subjetiva, sin que medie procedimiento alguno; circunstancia por la cual, a diferencia de otros actos (tales como los jurisdiccionales, que se refieren a los que son objeto de litis sujeta a controversia), se exige ineludiblemente la expresión pormenorizada de la integridad de razones o causas que llevaron a la autoridad a expedirlo, a efecto de que el gobernado esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta y correlativamente de defenderse.

De lo contrario, es decir, de estimar que la autoridad no está obligada a especificar exhaustivamente todas las causas que originan la improcedencia, sino solamente alguna de ellas, vulneraría en perjuicio del causante la garantía de seguridad jurídica, pues implicaría que la autoridad hacendaria estuviera en condiciones de invocar en cada ocasión en que el tribunal administrativo declarara la nulidad de la resolución denegatoria, una diversa razón o causa para insistir en negar la devolución, a la vez que mermaría la defensa adecuada del causante, quien tendría que acudir o agotar los medios de defensa conducentes para lograr su pretensión, tantas veces como causas o razones invoque la autoridad, en cada ocasión que se le diera la oportunidad de valorar o motivar su decisión. Con ello se conculcaría no solamente el principio de legalidad invocado, sino también el de expeditez que implica la obligación de las autoridades jurisdiccionales de resolver los conflictos de forma completa y en plazos razonables, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, cuando la autoridad administrativa niega al particular la devolución parcial o total de saldos a favor, conforme al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, debe entenderse que las razones y causas particulares que invocó en tal determinación, son el resultado de un análisis exhaustivo y en consecuencia las únicas que legalmente impiden la procedencia de esa petición. Por ello, cuando la Sala Fiscal declara ilegal la causa o causas invocadas que sirvieron de apoyo a la resolución aludida y por tanto a su nulidad, debe considerar, a favor del causante, que el silencio de la autoridad en no invocar otras causas de improcedencia en su decisión, implica que no existió alguna otra, puesto que la respuesta debió ser exhaustiva como ha quedado expuesto. En este contexto, resulta ajustado a derecho que dicho tribunal disponga la devolución del saldo a favor, si analizadas la o las causas que motivaron la resolución que la había negado, declara su nulidad. Con tal determinación no invade atribuciones propias de la demandada, pues es la consecuencia de la decisión que resuelve el fondo del asunto conforme a lo previsto en los artículos 237, 238 y 239 del citado código tributario, que le permiten hacer la declaratoria, reconocimiento de derechos subjetivos y formular la condena, indicando la manera y términos en que se vincula al demandado a un dar, hacer o no hacer.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Revisión fiscal 63/2005. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 13 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García.

## SEGUNDA SALA

681

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, tesis IV.2o.A.167 A, página 2664.

REG. IUS 176558



AMPARO DIRECTO. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PERO OMITIENDO PRONUNCIARSE SOBRE LA CONDENA PREVISTA EN SU FRACCIÓN IV, AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL ACTOR. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2004, de rubro: "AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITIENDO EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.", sostuvo que ello es así salvo que de su análisis se advierta que el actor obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria; lo que acontece en el caso de que el tribunal responsable a pesar de haber declarado la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en términos del artículo 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, omitiéndose resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, a fin de condenar a la autoridad demandada, por ejemplo, a la devolución de los bienes ilegalmente embargados, pues el interés jurídico del actor no se ve satisfecho con la sola declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución determinante del crédito impugnado y de los actos del procedimiento de ejecución también combatidos, sino que en un caso así requiere que la Sala se pronuncie sobre su petición de condena en los términos previstos en la fracción IV del artículo 239 del código invocado.

## PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 46/2005. Servicios Integrados de Ingeniería de Puebla, S.A. de C.V. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Luisa Aceves Herrera.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, tesis VI.1o.A.175 A, página 1413.

REG. IUS 178537



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. MODELO DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MIXTO. El Código Fiscal de la Federación actualmente adopta un modelo de jurisdicción contencioso administrativo mixto, a saber: a) Objetivo o de mera anulación; y, b) Subjetivo o de plena jurisdicción. El primero tiene la finalidad de controlar la legalidad del acto y restablecer el orden jurídico violado, teniendo como propósito tutelar el derecho objetivo, esto es, su fin es evaluar la legalidad de un acto administrativo y resolver sobre su validez o nulidad. En el segundo modelo, el tribunal está obligado a decidir la reparación del derecho subjetivo, teniendo la sentencia el alcance no sólo de anular el acto, sino también de fijar los derechos del inconforme y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos, es decir, en estos casos será materia de la decisión la conducta de una autoridad administrativa a efecto de declarar y condenarla, en su caso, al cumplimiento de una obligación preterida o indebidamente no reconocida en favor del administrado.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 197/2002. Carlos Islas González. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 379/2004. Fresh Intellectual Properties, Inc. 23 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Amparo directo 101/2005. Yahoo! Inc. 20 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 544/2005. Jesús Isaías Silva. 1o. de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 84/2006. Tele Azteca, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, tesis I.4o.A. J/45, página 1394.

REG. IUS 174159

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO sostuvo que cuando la Sala Fiscal declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, debe analizar si el promovente tiene derecho a la devolución de las cantidades que solicitó, y no ordenar a la autoridad demandada que emita nuevas resoluciones, pues con tal determinación no invade atribuciones propias de la demandada, ya que es la consecuencia de la decisión que resuelve el fondo del asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 237, 238 y 239 del código tributario mencionado.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO estimó que cuando la Sala Fiscal resuelve sobre la nulidad de las resoluciones impugnadas decretada con fundamento en los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, para el efecto de que la autoridad demandada diera respuesta de nueva cuenta a las solicitudes de devolución y, de ser procedente, efectuara las devoluciones correspondientes, concluyó que con ello se actualiza la hipótesis de excepción prevista en la parte final del artículo 239 del código tributario; por tanto, la sentencia reclamada no podría tener más efecto que el que la autoridad demandada tuviera por anulado el acto impugnado, dado que las resoluciones fueron emitidas a petición de la quejosa, de ahí que la solicitud de devolución debe tramitarse conforme a las reglas del artículo 22 de la codificación mencionada; de lo que se sigue que si la Sala responsable advierte alguna irregularidad de forma, cuando se declara la nulidad de la resolución ante ella atacada, para el efecto de que sea subsanado el error y en su momento se dé respuesta al contribuyente, resulta improcedente que ese órgano jurisdiccional decrete a favor del gobernado el derecho de recibir de la autoridad la cantidad que estima tiene como saldo a favor.



## **2a./J. 215/2007**

### **NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA RESPECTO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES SOMETIDAS A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

La negativa ficta no se limita a las instancias o peticiones formuladas a las autoridades fiscales, previstas en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, sino que también es aplicable respecto de las solicitudes formuladas ante las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal sometidas a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de conformidad con el artículo 11, penúltimo párrafo de su Ley Orgánica. Lo anterior encuentra apoyo en el desarrollo del procedimiento contencioso administrativo, el cual no sólo ha comprendido a las autoridades fiscales sino también, en forma creciente, a las administrativas en general, pues las resoluciones negativas fictas atribuidas a éstas han sido impugnadas ante el citado Tribunal en la materia de su competencia, desde que éste fue creado, tendencia que se ha reforzado con los artículos 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que acogieron esa figura respecto a las instancias o peticiones formuladas a dichas autoridades y dispusieron la procedencia del juicio de nulidad contra las resoluciones configuradas al efecto.

Contradicción de tesis 207/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Primero y Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 215/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. 20679

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 208.

REG. IUS 170690

## TESIS CONTENDIENTES

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. De una interpretación sistemática de los artículos 37 del Código Fiscal de la Federación y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se concluye que la negativa ficta, aunque en términos del primero de esos preceptos se configura ante la ausencia de respuesta expresa de las autoridades fiscales a instancias o peticiones en un plazo de 3 meses, no se limita a estas autoridades, es decir, las fiscales, sino que se extiende a todas las autoridades administrativas cuyas resoluciones expresas se encuentren sometidas a la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que éste es un órgano administrativo con funciones jurisdiccionales que encuentran campo de aplicación en distintas ramas y materias de la administración pública federal y no sólo en el área fiscal, como se desprende del referido artículo 11, que incorpora un catálogo de hipótesis representativo de los casos de su competencia, con la particularidad de que en esa amplia gama de supuestos se observa, en el penúltimo párrafo, que se estableció expresamente que dicho tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en el propio numeral –entre ellas la de responsabilidades de los servidores públicos– por el transcurso del plazo que señalan las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En ese tenor, es claro que la negativa ficta se configura no sólo en materia fiscal, sino también, entre otras, en la de responsabilidades de los servidores públicos, ya que es una de las materias señaladas en la mencionada disposición orgánica.

### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Revisión fiscal 283/2006. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica. 21 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, tesis I.4o.A.599 A, página 2554.

REG. IUS 171424



NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA ÚNICAMENTE CON RELACIÓN A PETICIONES NO CONTESTADAS DE AUTORIDADES FISCALES. El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación limita la figura jurídica de la negativa ficta a las autoridades fiscales, por eso, cuando el Código Fiscal de la Federación, en algunos de sus preceptos, hace referencia a autoridades administrativas es porque se refiere a éstas en sentido lato, pues la autoridad fiscal también es una autoridad administrativa; sin embargo, el legislador, en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, no se refirió a autoridades administrativas en forma genérica sino sólo a las autoridades fiscales. Del análisis de dicho precepto legal se advierte que para que se configure la negativa ficta, las peticiones deben ser hechas a autoridades fiscales o bien a autoridades formalmente administrativas pero materialmente fiscales, por ello la negativa ficta sí se configura cuando esté cuestionando algún asunto relacionado con aportaciones de seguridad social que tienen una naturaleza fiscal y no así respecto de otros diversos como son las prestaciones de seguridad social.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 1911/90. Salvador Hinojosa Terrazas. 10 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Rosa Elena Rivera Barbosa.

Amparo directo 1871/97. Myrna Alicia Esperón Lizárraga. 18 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Amparo directo 2271/97. Ubaldo Jiménez Jiménez. 9 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Reza Saldaña. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Amparo directo 2701/97. Alicia Banuet Pérez. 9 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretaria: Gabriela Villafuerte Coello.

688

## CONTRADICCIÓN DE TESIS

Amparo directo 2621/97. Elfego Uribe Ruiz. 8 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, tesis I.1o.A. J/3, página 655.

REG. IUS 197537



MULTAS NO FISCALES. LA OMISIÓN DE RESOLVER LAS INSTANCIAS QUE SE FORMULEN EN RELACIÓN A ELLAS, NO CONSTITUYE UNA NEGATIVA FICTA. El artículo 92 del Código Fiscal de la Federación establece: "Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días. El silencio de las autoridades fiscales se considerará como resolución negativa ficta cuando no den respuesta en el término que corresponda". De la lectura de este precepto se advierte que la negativa ficta únicamente se configura cuando las peticiones o instancias relativas se formulen a las autoridades fiscales. Por tanto, si la instancia no atendida consiste en la reconsideración interpuesta ante el director general de Precios de la Secretaría de Comercio, cabe concluir que no se está en presencia de una resolución negativa ficta, ya que dicho director no tiene carácter de autoridad fiscal, sino que es un funcionario de carácter administrativo y, en todo caso, la multa en contra de la que se hizo valer el recurso es de naturaleza administrativa, ya que fue impuesta por violación a precios oficiales de la Secretaría de Comercio.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 532/82. Martín Ramos Valencia. 26 de agosto de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretaria: María de Fátima I. Sámano Hernández.

*Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 163-168, Sexta Parte, página 103.

REG. IUS 250094



NEGATIVA FICTA. SÓLO OPERA RESPECTO DE AUTORIDADES FISCALES (ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

## SEGUNDA SALA

689

La expresión "autoridades fiscales" empleada por el legislador en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, que prevé la figura jurídica de la negativa ficta, no debe confundirse con el término "autoridades administrativas", que en su sentido lato se consigna en algunas disposiciones del propio ordenamiento, pues aunque las autoridades fiscales tienen ese carácter, no toda autoridad administrativa es fiscal, por eso, al establecer el anotado precepto que "las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de cuatro meses", debe entenderse que la negativa ficta opera únicamente respecto de peticiones no contestadas por las autoridades fiscales, o bien, por autoridades formalmente administrativas pero materialmente fiscales, pues se trata de una norma que forma parte del sistema de disposiciones reguladoras "De las facultades de las autoridades fiscales" a que se refiere el título III, capítulo único, del Código Fiscal de la Federación. Así, el numeral 37 en cita no tiene el alcance de comprender en la negativa ficta las peticiones no contestadas por las autoridades formal y materialmente administrativas, respecto de cuestiones diversas al orden fiscal, puesto que no fue esa la intención del legislador.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

Revisión fiscal 19/95. Subdirector General Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 10 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Carlos Rafael Domínguez Avilán.

Amparo directo 358/97. Dolores Rodríguez Torres. 9 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno.

Amparo directo 362/97. Clotilde Cano Ponce. 9 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Arellano Pita. Secretaria: María Blanca Idalia López García.

Amparo directo 370/97. Concepción Gutiérrez Pedraza. 9 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Arellano Pita. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

Amparo directo 98/98. Esperanza Silva Aguirre. 18 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, tesis IV.2o. J/23, página 652.

REG. IUS 196462

## **2a./J. 212/2007**

### **NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-012-SCFI-2006. PROCEDE NEGAR LA SUS- PENSIÓN SOLICITADA EN SU CONTRA, YA QUE DE CONCEDERSE SE SEGUIRÍA UN PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL**

El juzgador de amparo, para decidir sobre el otorgamiento de la suspensión debe examinar, mediante un juicio de ponderación y un análisis razonado, la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social y al orden público, en el entendido de que tal ponderación deberá hacerse incluso cuando se esté en presencia de cualquiera de los supuestos previstos en los diferentes incisos de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo. En esa virtud y derivado de la ponderación razonada de los citados factores relevantes, procede negar la medida suspensiva solicitada contra la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-012-SCFI-2006, bebidas alcohólicas-bebidas alcohólicas-destilados de agave-especificaciones, información comercial, etiquetado y métodos de prueba, o su aviso de prórroga, ya que con su otorgamiento sí se produce un perjuicio al interés social, que se concreta en los derechos fundamentales de los miembros de la sociedad, en tanto que éstos, como consumidores, actuales o potenciales de bebidas alcohólicas producidas a partir de materias primas vegetales de la familia de las agaváceas, tienen derecho a una información veraz y clara de la publicidad comercial de tales bebidas, máxime que una publicidad que carezca de tales atributos (veracidad y claridad) o que induzca al error con respecto a la naturaleza y características del producto pone en serio riesgo la salud y seguridad de las personas, habida cuenta que sus derechos a la salud y a la información están garantizados constitucionalmente, así como los intereses de los consumidores, conforme a los artículos 5o., 6o. y 28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, existe un riesgo real a la salud y seguridad de las personas, ya que la adulteración de tales bebidas puede causar daños irreversibles a la salud, razón por la cual la apariencia del buen derecho debe ceder en este caso frente al interés social.

692

## CONTRADICCIÓN DE TESIS

Contradicción de tesis 180/2007-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 17 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 212/2007. Aprobada por la Segunda de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20699

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 209.

REG. IUS 170689

## TESIS CONTENDIENTE

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-012-SCFI-2006, BEBIDAS ALCOHÓLICAS-BEBIDAS ALCOHÓLICAS-DESTILADOS DE AGAVE-ESPECIFICACIONES, INFORMACIÓN COMERCIAL, ETIQUETADO Y MÉTODOS DE PRUEBA, PUES SU CONCESIÓN ACARREARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL AL IMPEDIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS PARA CONSTATAR QUE DETERMINADO PRODUCTO NO PONE EN RIESGO LA SALUD DE LAS PERSONAS. El artículo 124, fracción II, inciso d), de la Ley de Amparo dispone que se sigue perjuicio al interés social cuando de concederse la suspensión se impida la ejecución de medidas para combatir la venta de sustancias que, en términos generales, afecten la salud de las personas; de ahí que no sea jurídicamente dable otorgar la suspensión para el efecto de que no se aplique la norma oficial mexicana de emergencia mencionada, toda vez que se impediría el cumplimiento de las medidas adoptadas para constatar que determinado producto no pone en riesgo la salud de las personas, como en el caso de que se pretenda comprobar que la información contenida en las etiquetas para la comercialización de bebidas alcohólicas destiladas de agave no constituye un engaño para el consumidor, esto es, verificar que los datos que se ministran en aquéllas sean veraces y acordes con el producto contenido en el envase que las ostenta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Queja 106/2007. Cía. Braga, S.A. de C.V. 5 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, tesis III.2o.A.153 A, página 2667.

REG. IUS 171281

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que con las documentales exhibidas consistentes en los títulos de registro de marca de sus productos ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y del aviso de alta ante la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, aunadas a las constancias en el sentido de que la información comercial de la quejosa cumple con la norma oficial mexicana NOM-142-SSA1-1995, resultaban suficientes para demostrar indiciariamente el interés jurídico de la quejosa –necesario para obtener la medida cautelar– pues dan margen a considerar que se sujetó a las disposiciones legales reguladoras de su actividad y, por tanto, la sola circunstancia de que su actividad consista en la elaboración, producción y venta de bebidas embriagantes, no es suficiente para estimar que lesiona a la sociedad y, por ende, que deba negársele la suspensión en contra del acto que reclama; en tal virtud, el Tribunal Colegiado concedió la suspensión solicitada hasta en tanto se dilucidaba sobre la suspensión definitiva, a fin de que las autoridades responsables se abstuvieran de aplicar al quejoso la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-012-SCFI-2006.



## 2a./J. 86/2008

### **NORMAS AUTOAPLICATIVAS. TIENEN ESA NATURALEZA LOS ARTÍCULOS 30, QUINTO PÁRRAFO Y 42, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE CONTIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR LA DOCUMENTACIÓN QUE SOPORTE LAS PÉRDIDAS FISCALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2007)**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 55/97, publicada con el rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.", sostuvo que para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas debe acudir al concepto de individualización incondicionada, conforme al cual cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella, se estará en presencia de las primeras y cuando las obligaciones no surgen de forma automática con su sola entrada en vigor, sino que para actualizar el perjuicio se requiere de un acto o hecho diverso que condicione su aplicación, se tratará de las segundas. En tal virtud, los artículos 30, quinto párrafo y 42, penúltimo y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, vigentes a partir del 1 de enero de 2007, son de naturaleza autoaplicativa, pues con su sola vigencia imponen al particular que haya disminuido pérdidas fiscales en un ejercicio, la obligación de conservar la documentación que las justifique por un periodo mayor al de 5 años previsto en el tercer párrafo del indicado artículo 30, en razón de que deberá contar con ésta si la autoridad fiscal llega a ejercer sus facultades de comprobación, lo que puede llevarse a cabo en un plazo de 10 años, acorde con el artículo 61, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de lo contrario, si no se cumple con la obligación referida para justificar las pérdidas, éstas se rechazarían.

Contradicción de tesis 26/2008-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el

Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Eduardo Alvarado Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 86/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21017

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 122.

REG. IUS 169670

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que los artículos 30, párrafo quinto y 42, párrafos penúltimo y último, del Código Fiscal de la Federación, vigentes a partir del 1 de enero de 2007, son de naturaleza autoaplicativa, ya que desde su entrada en vigor imponen a los particulares la obligación de conservar la documentación que soporte las pérdidas fiscales de años anteriores que se disminuyan en el ejercicio que se revisa, con independencia del año en que se hayan originado; ello es así, porque los gobernados deben conservar su contabilidad hasta por más de 5 años anteriores al ejercicio que acredite el origen y ejercicio de la pérdida, pues con independencia de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación, se impone a los contribuyentes dicha carga.
- EL DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO determinó que los artículos 30, párrafo quinto y 42, párrafos penúltimo y último, del Código Fiscal de la Federación, vigentes a partir del 1 de enero de 2007, son de carácter heteroaplicativo, pues están condicionados a que la autoridad fiscalizadora ejerza sus facultades de comprobación y a que el contribuyente tenga pérdidas fiscales, aunado a que la obligación de conservar la contabilidad de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores al que se revisa, ya estaba prevista en otros párrafos del propio precepto, y que entraron en vigor antes de los que ahora se reclaman.

## **2a./J. 211/2007**

### **NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL. LA DECLARATORIA DE SU ILEGALIDAD Y SU CONOCIMIENTO DESPUÉS DEL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003), TIENE EL ALCANCE DE DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN Y LAS ACTUACIONES DERIVADAS DE LA VISITA O REVISIÓN**

Conforme a lo previsto por el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil tres, en el sentido de que, quedará sin efectos la orden y las actuaciones derivadas de la visita o revisión relativa, corresponde cuando no se emite y notifica en forma personal la resolución administrativa en el plazo de seis meses, lo cual significa que si en virtud de un juicio de nulidad se determina de ilegal la notificación practicada respecto de la resolución liquidatoria y, por ende, el contribuyente conoce el crédito respectivo fuera del término antes aludido, tiene como consecuencia de facto que quede sin efectos la propia resolución administrativa y las actuaciones derivadas de la misma. Lo anterior es así, habida cuenta que los plazos para emitir y notificar en forma personal la resolución liquidadora no fueron cumplidos dentro del término de seis meses; en tanto que el contribuyente conoció la resolución liquidadora fuera del plazo que para ese efecto establece la ley.

Contradicción de tesis 179/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Cuarto Circuito, actualmente Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 10 de octubre de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Tesis de jurisprudencia 211/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20688

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 209.

REG. IUS 170688

### TESIS CONTENDIENTES

NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE CONCLUSIÓN DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE PERMITE QUE SE DEJEN SIN EFECTOS LA ORDEN Y LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVARON DURANTE LA VISITA O REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003). En congruencia con el principio de seguridad jurídica, el artículo 50, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, exige que las autoridades fiscales que determinen contribuciones omitidas derivadas de la práctica de visitas a los contribuyentes o del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 del referido ordenamiento y vigencia, emitan su resolución o el oficio de observaciones correspondiente y los notifiquen personalmente en un plazo máximo de seis meses. Ahora bien, el acto de notificación constituye un requisito de eficacia del acto administrativo que complementa y define una determinación de la administración, sin el cual no se logra plena sustantividad; por tanto, no puede producir consecuencia jurídica alguna la notificación de la resolución con que concluye el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales que con motivo del juicio contencioso administrativo se declaró nula por no reunir las formalidades de ley, pues ello equivale al incumplimiento de uno de los actos ordenados por el referido artículo 50, que es la notificación misma, por lo que, en este caso, es legal que se aplique la consecuencia prevista en el último párrafo de dicho precepto, que establece que quedan sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita domiciliaria o revisión de escritorio o de gabinete.

### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

Revisión fiscal 96/2007. Administrador Local Jurídico de Tijuana. 28 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Alexis Manríquez Castro.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, tesis XV.4o.27 A, página 2556.

REG. IUS 171421



NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL. LA DECLARATORIA DE SU NULIDAD POR CARECER DE LAS FORMALIDADES LEGALES NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES DERIVADAS DE LA VISITA O REVISIÓN, SI LA AUTORIDAD DIO A CONOCER SU CONCLUSIÓN DENTRO DEL TÉRMINO DE SEIS MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003). De acuerdo al contenido del ordinal 50 de la legislación invocada, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, la consecuencia prevista por el legislador en el sentido de quedar sin efectos la orden de visita y las actuaciones que de ella derivaron, será aplicable única y exclusivamente cuando no se emita y notifique la resolución que determina un crédito fiscal pero no cuando en virtud de una sentencia se considere ilegal dicha notificación mediante la cual se le dio a conocer al justiciable la resolución liquidatoria. Lo anterior es así, pues aunque el primer párrafo del precepto en comento no condiciona de modo expreso a que la notificación que se practique debe ser legal, no significa que la falta de dichas formalidades tenga el alcance de invalidar todo lo actuado por el fisco, si los actos de emitir y notificar la liquidación dentro del plazo de seis meses fueron acatados (así lo dispone textualmente el artículo). Por ende, la ilegalidad advertida en la notificación no hace inexistente la diligencia, ni la hace desaparecer, sino que la torna ilegal únicamente para efecto de la oportunidad de su impugnación a través de los medios de defensa previstos en el código tributario, y por tanto es inaplicable el último párrafo del artículo 50 referido, en el que se establece que la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate, quedarán sin efectos cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro de dicho término.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO (ACTUALMENTE TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO)

Revisión fiscal 27/2005. Administrador Local Jurídico de Mérida. 19 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Flores García. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos.

**700**

**CONTRADICCIÓN DE TESIS**

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, tesis XIV.2o.A.C.84 A, página 1950.

REG. IUS 177567

## **2a./J. 158/2007**

### **NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)**

Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

Contradicción de tesis 152/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el entonces Cuarto Tribunal Colegiado, ahora Segundo en

702

## CONTRADICCIÓN DE TESIS

las mismas materias y circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, ahora Primero en Materia Administrativa de dicho circuito. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 158/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20455

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 563.

REG. IUS 171707

## TESIS CONTENDIENTE

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO NO ES UN REQUISITO EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DEBA CUMPLIRSE POR EL DILIGENCIARIO AL PRACTICARLA. De una correcta interpretación del primero y segundo párrafos de los artículos 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación que rigen, respectivamente, los lugares en que pueden hacerse las notificaciones, y la forma en que deben hacerse las personales, los cuales disponen, en su orden, en lo que interesa, lo siguiente: "Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.—También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos."; "Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.—Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.", se colige que entre los requisitos



## SEGUNDA SALA

703

exigidos por el segundo de los numerales citados no se encuentra el relativo a que el diligenciario tenga que cerciorarse de que el domicilio en que se constituyó es el del contribuyente a quien se dirige la notificación.

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO (AHORA PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE DICHO CIRCUITO)

Revisión fiscal 68/2006. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza. 9 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

Revisión fiscal 79/2006. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador Local de Recaudación de Córdoba. 15 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretaria: Alma Rosa Tapia Ángeles.

Revisión fiscal 78/2006. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tlaxcala. 30 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretario: Alfonso Ortiz López.

Revisión fiscal 88/2006. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tlaxcala. 30 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala.

Revisión fiscal 111/2006. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador Local de Recaudación de Xalapa. 30 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, tesis VII.1o.A.T. J/32, página 1542.

REG. IUS 172977

## CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO sostuvo la ilegalidad de las diligencias personales de notificación a la luz del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación cuando el notificador, al efectuar las diligencias de notificación de los actos administrativos, no circunstanció en las actas respectivas de qué manera o a través de qué medios se cercioró de que el domicilio en el que se constituyó efectivamente correspondía al del contribuyente buscado, toda vez que ante la omisión destacada, el gobernado no tiene la certeza jurídica de que las notificaciones controvertidas se hayan practicado en su domicilio fiscal; sustentó su criterio en la tesis jurisprudencial 2a./J. 15/2001 de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."
- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (AHORA SEGUNDO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO), resolvió que en materia fiscal no se advierte la exigencia de asentar en el acta relativa a la diligencia personal de notificación, mediante qué elementos el notificador se cercioró de que en el lugar donde se constituyó para practicar la notificación era el domicilio correcto del contribuyente, porque no es un requisito esencial previsto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

## **2a./J. 101/2007**

### **NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda

con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.

Contradicción de tesis 72/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 101/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, se sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20259

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 286.

REG. IUS 172183

## CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que en la práctica de notificaciones personales realizada conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, el notificador debe precisar en forma pormenorizada, una vez que requirió la presencia del interesado o, en su caso, del representante legal, por qué medios se cercioró de que el destinatario no estaba presente, a fin de que dicho fedatario esté en aptitud de llevar a cabo válidamente la diligencia con la persona que se halle en el domicilio o, en su defecto, con un vecino, al no haber acudido el interesado a la cita; de ahí que, en el caso, el encargado de practicar la diligencia debía asegurarse de que tal representante no se encontraba –por el dicho de la persona con la que decidió continuar la diligencia– por lo que no bastaba que sólo asentara haber requerido su presencia, sino que, además, debió anotar claramente cómo se convenció de que tal representante no se encontraba, lo que justificaría su actuación en el sentido de

entender la diligencia con quien se encontrara en el domicilio; sin que pudiera partirse de deducciones en el sentido de que si la diligencia se entendió con un tercero fue porque éste informó que el representante legal no se encontraba, pues ello podría ser cierto, pero podría ocurrir también que, sin convencerse de la ausencia del representante, el funcionario relativo hubiera decidido entender la diligencia con el tercero, sin interesarle si el representante estaba o no presente.

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO resolvió que para que se estimen satisfechas las formalidades previstas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, basta que el notificador haga constar que requirió la presencia del interesado o de su representante, y que entendió la diligencia con persona distinta que se encontraba presente en el domicilio, para poder presumir que dicho tercero informó sobre la ausencia del interesado o del representante y con ello justificar la práctica de la diligencia con tercera persona; en este sentido consideró que el acta de notificación debe tener una circunstanciación tal que permita arribar a la convicción de los hechos ahí asentados, sin exigir frases específicas o sacramentales sobre determinado hecho; por ello, si en el acta relativa se asentó que se requirió la presencia del representante legal de la contribuyente visitada y se entendió con un empleado distinto que se ostentó con el carácter de "tercero de la contribuyente", entonces dicha acta se encontraba circunstanciada; hecho que no entraña violación a los artículos 134, fracción I, y 137 del mencionado código tributario, ni genera estado de inseguridad jurídica, al haberse asentado que no se encontraba presente el referido representante, pues los datos contenidos en ella permitían llegar a la convicción de ese evento, máxime si con anterioridad se había entendido la diligencia con la misma persona, quien manifestó que el representante legal no se encontraba en la primera búsqueda; por tanto, no puede estimarse que el acta careciera de la circunstanciación necesaria.

## **2a./J. 244/2007**

### **NOTIFICACIONES DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PRACTICADAS POR CORREO CERTIFICADO EN DÍA INHÁBIL. DEBEN CONSIDERARSE EFECTUADAS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL AMPARO O DE LA REVISIÓN FISCAL EN SU CONTRA**

Para determinar la oportunidad de la demanda de amparo o del recurso de revisión fiscal intentados contra una sentencia definitiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, notificada por correo certificado en día inhábil, el plazo respectivo debe computarse a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación, la cual, practicada en día inhábil, sólo puede considerarse legalmente efectuada al día hábil inmediato siguiente; es decir, el cómputo debe iniciar hasta el tercer día hábil posterior al inhábil en que se hizo la notificación, pues el primero es el que debe interpretarse como aquel en el que legalmente se practicó y, el segundo, en el que surtió sus efectos. Esa conclusión deriva de la naturaleza protectora del juicio de amparo que impide reducir el plazo de 15 días para la presentación de la demanda y de la naturaleza del acto procesal de notificación, así como de la interpretación armónica de los artículos 252, 253, 254, 255, 256 y 258 del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 66, 67, 68, 70, 71 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Este mismo razonamiento debe aplicarse, por analogía, a la interposición de la revisión fiscal contra una sentencia notificada con las particularidades anotadas, en atención al principio jurídico de equidad procesal. Lo anterior no implica convalidar la legalidad de la notificación practicada por el Servicio Postal Mexicano en día inhábil, sino que únicamente tiende a dar certeza sobre una situación de hecho.

Contradicción de tesis 191/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Segundo Circui-

to, Primero y Segundo del Octavo Circuito. 14 de noviembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Tesis de jurisprudencia 244/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. 20724

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 210.

REG. IUS 170685

## TESIS CONTENDIENTES

NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO RECIBIDAS EN DÍA INHÁBIL. SE ENTENDERÁN REALIZADAS HASTA EL SIGUIENTE DÍA HÁBIL (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). El Código Fiscal de la Federación en vigor, dentro del título VI, correspondiente al juicio contencioso administrativo, no establece los días en que podrán practicarse las notificaciones, por lo que debe atenderse a las disposiciones generales que se encuentran contenidas en el título I, las cuales rigen para todos los actos que regula el código citado; en consecuencia, el primer párrafo del artículo 12 del referido ordenamiento, en su parte conducente, señala lo siguiente: "En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1o. de enero; el 5 de febrero; el 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 1o. y 16 de septiembre; el 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.". Por su parte, el primer párrafo del artículo 13 del ordenamiento legal antes mencionado señala: "La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.". De lo anterior se obtiene que el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación establece en forma precisa las horas que deben considerarse como hábiles para la práctica de diligencias por parte de las autoridades administrativas, y si bien no precisa cuáles son los días en que se puedan efectuar las mismas, de la interpretación armónica con el artículo 12 de dicho código, debe concluirse que serán días hábiles todos los días del año con excep-

## SEGUNDA SALA

711

ción de los sábados, domingos y demás que señala dicho precepto legal, y de las diligencias de verificación de bienes y mercancías en transporte en las que se considerarán como hábiles todos los días del año; lo anterior es así, porque si el artículo 12 considera como inhábiles a los días citados para el cómputo de los plazos que el propio código establece, por igualdad de razón deben considerarse también como inhábiles para la práctica de diligencias por parte de las autoridades administrativas; en consecuencia, si bien es cierto que el Servicio Postal Mexicano no es autoridad administrativa, sino solamente auxiliar en la práctica de las notificaciones, no menos cierto es que la notificación realizada en día inhábil por correo certificado debe tenerse por no realizada sino hasta la fecha del día hábil siguiente.

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Reclamación 13/2001. Directora de Asuntos Judiciales de la Secretaría de Economía. 17 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Arenas Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Carranza Galindo.

Reclamación 16/2001. Directora de Asuntos Judiciales de la Secretaría de Economía. 24 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Luis González Bardán.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, tesis VIII.1o.50 A, página 882.

REG. IUS 187753



NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO. SE ENTIENDE LEGALMENTE PRACTICADA EN EL MOMENTO DE SU RECEPCIÓN, AUN CUANDO SEA EN DÍA INHÁBIL. Se entenderá legalmente practicada una notificación por conducto del Servicio Postal Mexicano, con acuse de recibo, en el momento de su recepción, según lo dispuesto por el artículo 256 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando fuere día inhábil, pues en ese instante la persona se entera del acto de autoridad que se hace de su conocimiento, agregando a ese conocimiento que el cómputo para la presentación de la demanda de garantías, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 258 del Código Fiscal de la Federación, empieza a correr al día siguiente hábil, por lo que no existe razón para estimar que la notificación se deba tener por realizada en distinta fecha, como es el primer día hábil siguiente puesto que, se reitera, ello sólo es aplicable para



iniciar el cómputo, ya que de conformidad con el aludido precepto los plazos empiezan a correr a partir del día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación, empero, de ninguna manera debe hacerse extensiva tal circunstancia para el efecto de variar la fecha en la que realmente se tuvo conocimiento de un acto, por lo que debe estarse a ese momento y no a otro.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Reclamación 4/2003. Mario Alberto Muñoz Díaz. 10 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Eduardo Facundo Gaona. Secretario: Enrique Domínguez Ramos.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004, tesis VIII.2o.75 A, página 1568.

REG. IUS 182365

## CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO sostuvo, conforme a los preceptos 255 y 258, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, que cuando se notifica la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante correo certificado y en día inhábil, esta notificación debe entenderse realizada hasta el día siguiente hábil y es hasta el siguiente hábil al en que surta sus efectos, en que se inicia el cómputo del término para que las partes en el juicio contencioso puedan hacer valer los medios de defensa que estimen pertinentes.

## **2a./J. 23/2008**

### **NULIDAD DE ACTUACIONES. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO**

La indicada resolución constituye un acto dentro del juicio que debe impugnarse en el amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva o laudo, en términos de los artículos 114, fracción IV, 158 y 159, fracción V, de la Ley de Amparo, ya que las consecuencias que produce no son de imposible reparación, en tanto que no afectan de manera directa e inmediata derechos sustantivos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el perjuicio procesal que pudieran resentir las partes en sus derechos adjetivos no resulta exorbitante, porque tal decisión no podría implicar la tramitación innecesaria del juicio, ya que éste no culminaría, sino que continuaría su curso ante la misma autoridad jurisdiccional que lo tramitó y resolvió, una vez reparada la violación procesal mencionada. No obsta para concluir lo anterior el retardo en la impartición de justicia que podría entrañar esa determinación, porque tal circunstancia, por sí sola, no justifica la procedencia del juicio de amparo indirecto que, por excepción, permite la impugnación de actos intraprocesales, habida cuenta que toda reposición del procedimiento para subsanar violaciones procesales fundadas implica una dilación del juicio en mayor o menor grado, sin que ello implique violación al principio de justicia pronta.

Contradicción de tesis 38/2007-PL. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 6 de febrero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 23/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 20865

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 593.

REG. IUS 170244

## TESIS CONTENDIENTES

NULIDAD DE ACTUACIONES. LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE LA DECLARA FUNDADA Y, EN CONSECUENCIA, ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL AFECTAR EN FORMA DIRECTA E INMEDIATA LA GARANTÍA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia número 189, derivada de la contradicción de tesis 47/90, consultable en la página ciento cincuenta y cuatro, Tomo VI, Materia Común, del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, intitulada: "EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.", ha definido a los actos de ejecución irreparable como aquellos que, ejecutados dentro del juicio, afectan de modo directo e inmediato los derechos sustantivos consagrados en la Constitución, distinguiéndolos de los que producen efectos meramente intraprocesales, al afectar derechos adjetivos o procesales, pues éstos pueden ser reparados al dictarse una resolución favorable al quejoso, sin dejar huella alguna en su esfera jurídica, estableciendo así los lineamientos básicos que han de tomarse en cuenta, siempre que se estudie la procedencia del juicio de amparo indirecto, distinción que trasladada a la resolución que declara fundado un incidente de nulidad de actuaciones y ordena, en consecuencia, la reposición del procedimiento, ha originado que el mismo Máximo Órgano Jurisdiccional sostenga que procede el juicio de garantías en la vía directa en su contra, según se corrobora de la diversa jurisprudencia número 321, que resolvió la contradicción de tesis 29/90, visible en la página doscientos setenta, del tomo y publicación referidos líneas arriba, de rubro: "NULIDAD DE ACTUACIONES. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE LA DECLARA, PROCEDE POR REGLA GENERAL EL AMPARO DIRECTO.", al producir efectos procesales, dado que la violación cometida puede subsanarse llegado el caso de que la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, resulte favorable a los intereses de la parte quejosa, pero de no ser así, es susceptible de impugnarse en dicha vía

cuando se combata cualquiera de estas resoluciones, máxime que entraña una violación al procedimiento contemplada en el numeral 159, fracción V, de la Ley de Amparo, con la salvedad de que, en la hipótesis de existir una afectación en forma cierta y directa a los derechos sustantivos de los gobernados, pueda acudir a la vía indirecta, excepción que opera en la especie, pues este tipo de resoluciones viola la garantía relativa a la administración de justicia pronta y expedita, consagrada en el artículo 17 constitucional, ya que de resultar ilegal, la sola reposición del procedimiento trae consigo la pérdida del tiempo empleado en realizar las actuaciones insubsistentes, el cual no será recuperable, ni aun en el caso de que se obtenga un laudo favorable porque, en esas condiciones, no será factible que se analice la constitucionalidad de la resolución incidental, material o legalmente, como violación procesal de las previstas en el invocado numeral 159 de la Ley de Amparo, porque con motivo de esa reposición del procedimiento, ya no se dictará el correspondiente fallo sino, en su oportunidad, otro diverso consecuencia de esta última.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo en revisión (improcedencia) 196/2001. Juan Francisco Castelán Hernández. 9 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretaria: Laura Elvira Cárdenas Mateos.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, tesis VII.1o.A.T.13 K, página 1385.

REG. IUS 187479



PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO, TRATÁNDOSE DE LA RESOLUCIÓN ILEGAL DE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. El artículo 159, fracción V, de la Ley de Amparo, establece que se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad, sin hacer distinción alguna acerca del sentido de la resolución interlocutoria, por lo que, la vía directa es la adecuada para reclamarla, siendo inexacto que sólo lo es cuando se decide negativamente la incidencia o se desecha la misma, ya que tal diferencia, aparte de que no la hizo el legislador, es inaceptable, porque cuando se declara nulo lo actuado no se causa al interesado una ejecución que sea de imposible reparación, un daño inmediato, ya que, la misma podría reflejarse en el sentido del laudo en el

supuesto de que el afectado no obtuviere fallo a su favor, el que, de ser inconstitucional, podrá quedar sin efecto por la protección federal que se otorgue al promoverse el amparo directo correspondiente.

#### TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 67/91. Fideicomiso Orquesta Filarmónica de Jalisco. 16 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Improcedencia 65/91. Laboratorios Alpha, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretaria: Esperanza Rocío Gabriel.

Octava Época, Tomo VIII-Diciembre, página 266.

Improcedencia 18/90. María Victoria Ontiveros Castor. 8 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Improcedencia 31/91. Martín Franco Zaragoza. 8 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Carlos Navarro Curiel.

Octava Época, Tomo VII-Junio, página 363 (2 asuntos).

*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX, febrero de 1992, tesis III.T.14 K, página 240.

REG. IUS 220616



NULIDAD DE ACTUACIONES POR VICIOS EN EL EMPLAZAMIENTO, LA RESOLUCION QUE LA DECLARA PROCEDENTE ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO. La declaración de nulidad de actuaciones decretada en el juicio natural, a partir del emplazamiento, no se puede volver a examinar en la sentencia definitiva, ya que queda sin efecto todo lo actuado, en el juicio. Por ello, no se está en la hipótesis a que se refiere el artículo 159, fracción V de la Ley de Amparo, que establece como violación procesal la circunstancia de que se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad, en cuyo caso, debe entenderse que tal incidencia no tiene ejecución posterior, por lo que, esa determinación constituye una violación

## SEGUNDA SALA

717

al procedimiento reclamable en amparo directo. En cambio, la declaratoria de nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, deja insubsistente todo lo actuado en el procedimiento, que se traduce en una determinación que al no poder ser analizada en la sentencia definitiva, produce efectos irreparables que encuadran en la hipótesis del diverso artículo 114, fracción IV de la Ley de Amparo, y, en consecuencia, contra tal acto procede el amparo indirecto.

## TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1573/89. Elena Kaminski Brenner, como albacea de la sucesión a bienes de Enrique Chakiel Kaminski. 1o. de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1990, página 584.

REG. IUS 225150

## CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO sostuvo que la resolución que declara fundado el incidente de nulidad de diligencias de emplazamiento al juicio laboral y ordena la reposición del procedimiento respectivo a partir de dicho emplazamiento, es impugnabile al través del amparo indirecto, ya que de resultar ilegal implicaría someter a la actora a un procedimiento ocioso desahogando diversas cargas procesales y soportando las de su contraria, cuestión que sería irreparable aun cuando el laudo reclamado le beneficiara a dicha parte, pues la secuela procesal del juicio natural, extendida o postergada a consecuencia del incidente, quedaría irreparablemente consumada en contravención al artículo 17 constitucional.

## **2a./J. 240/2007**

### **NULIDAD. LA DECRETADA POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL CRÉDITO FISCAL O UNO DE LOS ACTOS INTEGRANTES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN, NO PUEDE SER PARA EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y LA DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la resolución que determina un crédito fiscal o uno de los actos integrantes del procedimiento de fiscalización, tiene como consecuencia el que se decrete su nulidad lisa y llana, salvo cuando la resolución impugnada recaiga a una petición, instancia o recurso, en cuyo caso la nulidad será para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se subsane la ilegalidad incurrida. En congruencia con lo anterior, la citada excepción no se actualiza cuando en el juicio de nulidad se impugnan simultáneamente la resolución recaída a un recurso administrativo de revocación y la que determinó el crédito fiscal materia de ese recurso, pues en este caso, la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad origina una causa de ilegalidad diversa, consistente en que la autoridad resolutora apreció equivocadamente los hechos motivantes de revisión, al no advertir que la resolución recurrida no reunía el requisito de fundamentación y motivación; motivo por el cual resulta inconcuso que se actualiza la causa de ilegalidad contenida en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, en lógica consecuencia, debe decretarse la nulidad lisa y llana de la resolución del recurso de revocación, en términos de la fracción II del artículo 239, sin que esa determinación deje en estado de inseguridad jurídica al particular, pues no se justifica el reenvío para que la autoridad administrativa dicte nueva resolución en ese medio de defensa, ya que la Sala Fiscal se pronunció

en relación con la legalidad del acto recurrido, como acto impugnado en forma destacada e independientemente de la resolución del recurso y, por tanto, la instancia ya fue resuelta.

Contradicción de tesis 163/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Tesis de jurisprudencia 240/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20770

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 433.

REG. IUS 170477

## TESIS CONTENDIENTE

NULIDAD EN EL JUICIO FISCAL. SI SE CONTROVIERTE UNA RESOLUCIÓN QUE NACE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DISCRETIONALES DE LA AUTORIDAD ALEGANDO DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE SU COMPETENCIA TERRITORIAL, DEBE DECRETARSE EN TÉRMINOS DEL SUPUESTO EXCEPCIONAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMA PARTE Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). De los artículos 238, fracción II y 239, fracción III, última parte y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, así como de la jurisprudencia 2a./J. 149/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 366, de rubro: "MULTAS FISCALES QUE NO CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA GÉNESIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DECRETAR LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR DERIVAR AQUÉLLAS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRETIONALES.", se concluye que cuando en un juicio de nulidad seguido ante el



## SEGUNDA SALA

721

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se controvierte una resolución que nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad por deficiente fundamentación de la competencia territorial de la autoridad demandada, el tribunal no puede imponer la obligación de emitir otra actuación tendente a sustituir aquella tildada de nula, pues ese proceder podría obligar a un ente sin facultades a emitir un pronunciamiento ilegal, así como tampoco puede fijar directrices a la autoridad respecto de sus atribuciones discrecionales, ya que se coartaría su poder de elección; por tanto, sólo procederá decretar su nulidad en términos del supuesto excepcional contenido en el artículo 239, fracción III, última parte y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y la autoridad a quien le fue anulado tendrá libertad para ejercer sus facultades.

## CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Revisión fiscal 34/2006. Administración Local Jurídica de Guadalajara, Jalisco. 27 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Revisión fiscal 70/2006. Administrador Local Jurídico de Zapopan, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 15 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hortencia María Emilia Molina de la Puente, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Abel Ascencio López.

Revisión fiscal 88/2006. Administrador Local Jurídico de Guadalajara, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 15 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hortencia María Emilia Molina de la Puente, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Abel Ascencio López.

Revisión fiscal 227/2006. Administrador Local Jurídico de Guadalajara, Jalisco. 14 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: Isac González García.

Revisión fiscal 165/2006. Administrador Local Jurídico de Guadalajara Sur. 21 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, tesis III.4o.A. J/1, página 1823.

REG. IUS 172467

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO sostuvo que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la Sala *a quo* indebidamente declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas (la que contiene el crédito fiscal y la recaída al recurso de revocación), al considerar que la indebida fundamentación de la competencia territorial de la autoridad hacendaria dentro del procedimiento de fiscalización constituye un vicio formal, en términos de la fracción II del artículo 238 de la citada codificación; y no un vicio de ilegalidad de los previstos en la fracción IV de ese numeral; en virtud de ello, resolvió decretar la nulidad para efectos de las resoluciones impugnadas, ya que de otra manera se dejaría sin resolver un recurso y una instancia; por otra parte y atento al artículo 48, fracciones IV y V, del Código Fiscal, la exactora, de considerarse competente, podría emitir un oficio en el que resolviera encontrarse facultada para realizar las observaciones que estimara conducentes, o bien, uno en el que, de no existir alguna observación, diera por concluida la revisión de gabinete. Apoyó su determinación, en la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de la Segunda Sala del más Alto Tribunal, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO."

## **2a./J. 180/2007**

### **OFRECIMIENTO DE TRABAJO EN UN JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. PROCEDE CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE GUERRERO Y CHIAPAS)**

El ofrecimiento de trabajo es procedente en un juicio laboral en materia burocrática, promovido conforme a las disposiciones legales aplicables de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero y de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas cuando frente a la pretensión del actor de ser indemnizado o reinstalado por el despido injustificado del que dice haber sido objeto, el demandado lo niega y le ofrece que vuelva a su trabajo en las mismas o mejores condiciones en las que lo venía realizando; sin que sea obstáculo para estimar lo anterior el hecho de que no exista precepto alguno en los ordenamientos legales citados, en que se prevea dicha figura jurídica, pues ésta es propia del derecho laboral; por lo que si el ofrecimiento de trabajo es calificado de buena fe, tendrá el efecto de revertir la carga de la prueba al trabajador, quien quedará obligado a demostrar que efectivamente fue despedido.

Contradicción de tesis 105/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Agustín Tello Espíndola.

Tesis de jurisprudencia 180/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de septiembre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20457

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 256.

REG. IUS 171117

## TESIS CONTENDIENTES

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE EL REALIZADO POR EL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA ESTATAL, POR SER UNA HIPÓTESIS NO CONTEMPLADA EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuando la acción de despido injustificado ejercitada por el trabajador es negada por el patrón, y éste ofrece el empleo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, la carga probatoria para acreditar su acción le corresponde a aquél; sin embargo, tal criterio resulta inaplicable cuando quien lo realiza es el titular de una dependencia perteneciente al Estado de Chiapas, en virtud de que, tratándose de esa hipótesis, la Ley del Servicio Civil estatal, que rige el procedimiento respectivo, no la prevé y, como consecuencia, tampoco se revierte la carga probatoria.

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Amparo directo 561/2004. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Roberto Acosta González.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, tesis XX.1o.111 L, página 2423.

REG. IUS 176221



OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO SURGE ESTA FIGURA EN MATERIA BUROCRÁTICA, AL ESTAR EN CONTRADICCIÓN CON LOS ARTÍCULOS 46 Y 46 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado contempla en su artículo 46, fracción V, causales de cese que obligan al titular de alguna dependencia a seguir el procedimiento de autorización ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, acorde con el diverso artículo 46 bis del propio ordenamiento, en el que necesariamente figura como parte actora y el trabajador como parte demandada, lo que implica evidentemente que no pueda darse un ofrecimiento

## SEGUNDA SALA

725

del trabajo; pero aun tratándose de las causales de cese previstas en las fracciones I a IV que no requieren del levantamiento de acta administrativa ni de la autorización del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, tales como abandono de empleo, o abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas que pongan en peligro esos bienes o que causen la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que pongan en peligro la salud o la vida de las personas, conclusión del término o de la obra, muerte del trabajador o incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus funciones; es imperativo legal que el titular de la dependencia acredite que los efectos del nombramiento expedido cesan por alguna de las causales legalmente previstas, con el fin de desvirtuar la injustificación del despido y sus consecuencias, es decir, el pago de salarios caídos. Por lo que si no queda demostrado en el procedimiento laboral que el titular-patrón tenía causa justa para separar al trabajador, estará obligado a su reinstalación o al pago de la indemnización constitucional, según el reclamo, así como al pago de los salarios vencidos, conforme al texto del artículo 43, fracciones III y IV, de la ley federal burocrática; razones todas ellas que hacen que en materia burocrática no pueda darse la figura del ofrecimiento de trabajo.

## SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 5436/2004. Secretaría de Desarrollo Social. 8 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia Carolina Sandoval Medina.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, tesis I.6o.T.237 L, página 2372.

REG. IUS 180309

## CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO sostuvo, en esencia, que cuando se demanda el despido injustificado y la consecuente reinstalación en un juicio laboral en materia burocrática, procede el ofrecimiento de trabajo que realiza la parte patronal y, por tanto, debe revertirse la carga de la prueba al trabajador para demostrar tal despido; en esa virtud, consideró infundado el concepto de violación en el que se aduce que el laudo reclamado

es violatorio del artículo 88 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero; así como de los preceptos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque estuvo ajustado a derecho que el tribunal responsable se haya pronunciado respecto a la acción principal consistente en la reinstalación, toda vez que si bien el Ayuntamiento demandado hizo el ofrecimiento de trabajo y éste fue aceptado por el trabajador, ello no significa que se hubiere allanado, en virtud de que tales actos son de naturaleza jurídica diferente, toda vez que el efecto que produce el allanamiento es la conclusión del juicio; mientras que el ofrecimiento de trabajo revierte la carga de la prueba al trabajador (si el ofrecimiento se hizo de buena fe).

## **2a./J. 210/2007**

### **OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA OMISIÓN DE PROMETER LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO IMPLICA SU MALA FE**

Cuando el trabajador demanda un despido injustificado y el patrón lo niega, ofreciendo reinstalarlo nuevamente en su puesto, pero sin prometerle su inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, tal situación no revela que carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, por lo que dicha oferta no puede considerarse de mala fe, en virtud de que el disfrute de ese beneficio de seguridad social no constituye una condición de trabajo que pueda pactarse para la prestación de los servicios, ni que afecte los derechos del trabajador y contraría la ley, así como tampoco modifica los términos y condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son el salario, la categoría y el horario, pues la inscripción ante dicho organismo es una obligación a cargo del patrón impuesta por la Ley del Seguro Social, cuyo incumplimiento puede subsanarla el trabajador, quien tiene expedito su derecho para solicitarla conforme al artículo 18 de la Ley indicada, por lo que en tales condiciones, al considerarse de buena fe el ofrecimiento del trabajo, se revierte la carga de la prueba al trabajador.

Contradicción de tesis 109/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Quinto, Octavo y Noveno, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Rosa María López Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 210/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. 20692

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 211.

REG. IUS 170680

### TESIS CONTENDIENTES

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO QUE NO INCLUYA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR ANTE EL IMSS E INFONAVIT. NO IMPLICA MALA FE. Por condiciones de trabajo debe entenderse el conjunto de normas que regulen las prestaciones a que tiene derecho el trabajador con motivo de la relación laboral. Por tanto, si el trabajador demanda indemnización por despido injustificado y si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto, sin controvertir salario, categoría y horario, pero sin ofrecerle la inscripción ante el IMSS e INFONAVIT, tal ofrecimiento de trabajo no puede considerarse de mala fe, por virtud de que el trabajador tiene expedito su derecho para solicitar su inscripción ante dichas instituciones, en términos de los artículos 21 de la Ley del Seguro Social y 32 y 33 de la Ley del Instituto Nacional del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por lo que en tales condiciones es procedente la reversión de la carga de la prueba.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 729/82. Martín Cuevas Ávila Alonso. 6 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre. Secretario: Eufemio Zamudio Alemán.

*Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 163-168, Sexta Parte, página 64.

REG. IUS 250049



OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. LA OMISIÓN DE INSCRIBIR AL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO DETERMINA LA MALA FE EN EL. La inscripción de un trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social es una obligación que el artículo 19 de la Ley del Seguro Social impone a los patrones; sin embargo, su falta de inscripción no debe influir para estimar de mala fe el ofrecimiento del trabajo que se haga al respecto, en razón de que el disfrute de los



## SEGUNDA SALA

729

beneficiarios de la seguridad social no constituye una condición de trabajo que pueda pactarse para la prestación de los servicios, sino que es una obligación que impone la ley, cuya omisión faculta al trabajador a gestionar su inscripción ante el propio Instituto, como lo establece el artículo 21 de tal ordenamiento.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 283/92. Clemente Juan Guerrero González. 18 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X, julio de 1992, tesis I.3o.T. 305 L, página 389.

REG. IUS 218972



OFRECIMIENTO DE TRABAJO, NO SE CONSIDERA DE MALA FE POR EL HECHO DE NO HABER SIDO DADO DE ALTA EL TRABAJADOR EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. Si en la diligencia de reinstalación, aún no se ha dado de alta en el Seguro Social al trabajador, no significa que el ofrecimiento de trabajo haya sido de mala fe, o que no se propuso en los mismos términos y condiciones, pues la prestación de referencia es consecutiva a la aceptación.

### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 3395/89. Hilda Patricia Barrera Díaz. 29 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López.

*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1989, página 741.

REG. IUS 227757



OFRECIMIENTO DE TRABAJO, NO ES DE MALA FE, POR NO ESTAR INSCRITO EL TRABAJADOR EN EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL. La sola circunstancia de que el trabajador no esté inscrito en el régi-

730

## CONTRADICCIÓN DE TESIS

men de seguridad social al momento de ofrecerle el trabajo, no constituye mala fe de parte del patrón, ya que dicha inscripción no es una condición de trabajo de las establecidas por los artículos 24 y 25 de la Ley Federal del Trabajo; independientemente de que el artículo 25 de la Ley del Seguro Social autoriza al propio trabajador para inscribirse en el régimen de seguridad social.

### OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 4458/93. Gustavo Mijangos Ríos. 11 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Guerrero Lascars. Secretario: Francisco Taboada González.

*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, diciembre de 1993, tesis I.8o.T.6 L página 917.

REG. IUS 214119



OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR EN EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, NO DETERMINA LA MALA FE EN EL. La omisión por parte del patrón de inscribir al trabajador en el Sistema de Ahorro para el Retiro, no puede influir para considerar el ofrecimiento del trabajo como de mala fe; en razón de que el disfrute de este beneficio de la seguridad social no constituye una condición de trabajo que pueda pactarse para la prestación de los servicios, sino que se trata de una obligación a cargo del patrón impuesta por la Ley del Seguro Social en su numeral 183-A; cuyo incumplimiento puede ser denunciado por el propio trabajador en términos del artículo 183-G ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

### NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 1789/95. Irma Elizalde Belaunzarán. 28 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: Jorge Villalpando Bravo.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, junio de 1995, tesis I.9o.T.6 L, página 492.

REG. IUS 205034



## SEGUNDA SALA

731

OFRECIMIENTO DE TRABAJO DE BUENA FE. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE LE PROMETA AL TRABAJADOR SU INSCRIPCIÓN AL SEGURO SOCIAL NO IMPLICA MALA FE. La circunstancia de que el ofrecimiento de trabajo se haga sin prometerle al trabajador la inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social no implica que tal ofrecimiento sea de mala fe; en razón de que éste tiene expedito su derecho para solicitar su inscripción ante dicha institución en términos del artículo 21 de la Ley del Seguro Social.

### TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Amparo directo 168/92. Alberto Alfonso Hernández López. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.

*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X, octubre de 1992, tesis XX.1 L, página 386.

REG. IUS 218257

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO sostuvo que el ofrecimiento de trabajo que se hace al trabajador para reintegrarlo a su empleo sin inscribirlo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, debe considerarse de mala fe, por no existir voluntad por parte del patrón para que el trabajador se desempeñe en su empleo con los beneficios mínimos en materia de seguridad social y, por tanto, no puede tener por efecto revertir al trabajador la carga de probar el despido injustificado.

## **2a./J. 93/2007**

### **OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR**

La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe.

Contradicción de tesis 32/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Noveno Circuito, el entonces Segundo del Décimo Cuarto Circuito (ahora en Materias Administrativa y Civil), Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Primero del Décimo Circuito. 2 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

EJECUTORIA REG. IUS 20243

Tesis de jurisprudencia 93/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de mayo de dos mil siete.

REG. IUS 172461

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 989.

## TESIS CONTENDIENTES

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE TIENE NOTICIA DE UN SEGUNDO DESPIDO POTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. Para calificar de buena o mala fe el ofrecimiento de trabajo por parte del patrón, en el caso de que haya sido reinstalado el trabajador en el puesto que desempeñaba y posteriormente a ello alega en el propio juicio que nuevamente se le despidió, debe aplicarse por razones de similitud, equidad y justicia, el criterio sostenido por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción 6/90, que dio lugar a la tesis de jurisprudencia publicada en la página 243 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, Primera Parte, con el rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR. CALIFICACIÓN DEL.", en el sentido de que el ofrecimiento no debe analizarse aisladamente y en abstracto, sino en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes, las circunstancias inherentes al despido alegado y el tiempo que medió entre la reinstalación y el nuevo despido, porque el afirmar que éste es materia de un nuevo procedimiento, y por ende, irrelevante para determinar la buena o mala fe con que fue ofrecido el empleo, daría margen a que los patrones negaran los despidos, ofrecieran el empleo, reinstalaran al trabajador y una vez relevados de la carga de la prueba despidieran a aquél; y viceversa, sostener que un nuevo despido informado por el reinstalado conduce de manera inequívoca a considerar de mala fe el ofrecimiento del trabajo, daría lugar a que los trabajadores a conveniencia volvieran a sus labores y una vez reinstalados dejaran de acudir alegando un nuevo despido y con ello se les eximiera de la carga de la prueba.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 795/98. José del Carmen Olivera Oxté. 17 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Paulino López Millán. Secretaria: Silvia Cerón Fernández.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, tesis XIV.2o.30 L, página 1313.

REG. IUS 193118



OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LAS IRREGULARIDADES POSTERIORES A LA REINSTALACIÓN EFECTUADA CON MOTIVO DE SU ACEPTACIÓN DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE PARA LA CALIFICACIÓN DE AQUÉL. La calificación del ofrecimiento de trabajo debe realizarse en relación con los antecedentes del caso y con la conducta asumida por el patrón; de ahí que cuando un trabajador sea reinstalado con motivo de la aceptación de dicha oferta y se demuestre que el mismo día de la reinstalación el patrón le impide desempeñar sus labores, tal conducta conforma un antecedente importante para la calificación del ofrecimiento que denota falta de integridad y mala fe, al revelar que el patrón carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, lo cual debe tomarse en consideración en el juicio laboral correspondiente, por constituir un antecedente del asunto, pues pretender que ese hecho sólo podría influir en un diverso juicio que el trabajador instaurara por un nuevo despido, sería dar pauta a que los patrones, con tal de revertir la carga probatoria, se dedicaran a ofrecer el trabajo en los mismos términos y condiciones en que venía desarrollándose, con el fin de que sea calificado de buena fe y, posteriormente, hacer nugatoria la reinstalación correspondiente con evidente perjuicio para el trabajador.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 501/2003. Servicios Unidos Autobuses Blancos Flecha Roja, S.A. de C.V. 19 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, tesis VII.2o.A.T.70 L, página 1802.

REG. IUS 181521



OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO DEBE CONSIDERARSE DE MALA FE SI EL TRABAJADOR ES REINSTALADO Y EN EL MISMO PROCEDIMIENTO ARGUMENTA QUE FUE DESPEDIDO AL RETIRARSE EL

ACTUARIO, PUES DICHA CIRCUNSTANCIA DEBE SER MATERIA DE UN NUEVO JUICIO. Es incorrecto el proceder de la Junta responsable al considerar de mala fe el ofrecimiento del trabajo, con el argumento de que el trabajador fue despedido del lugar en que labora al retirarse el actuario que realizó la reinstalación, porque para determinar la mala fe del ofrecimiento de trabajo indebidamente tomó en cuenta los hechos constitutivos de este segundo despido, no obstante que por haber tenido lugar con posterioridad a la audiencia de ley, etapa de demanda y excepciones, no formaba parte de la litis del despido alegado por el trabajador en su demanda inicial; en consecuencia, por simple lógica es de considerarse que los hechos que originaron el segundo despido deben ser materia de un nuevo juicio, para dar oportunidad a la demandada de defenderse, y así, con respeto a su garantía de audiencia, resolver en el momento oportuno sobre esos hechos; por tanto, al determinar la Junta responsable de mala fe el ofrecimiento de trabajo que la patronal le hizo al actor por esa causa, violó en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO

Amparo directo 319/2003. Proveedor de Materiales Buenavista, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretario: Sergio Armando Martínez Vidal.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, tesis X.1o.62 L, página 1589.

REG. IUS 181918

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO sostuvo que conforme a los artículos 881 y 886, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, la calificación del ofrecimiento de trabajo debe efectuarse en relación con los antecedentes del caso y la conducta asumida por el patrón; de ahí que ante el despido efectuado inmediatamente después de la diligencia de reinstalación, el trabajador puede promover un incidente en el juicio donde se ordenó la reinstalación para justificar la mala fe del ofrecimiento, ya que los hechos alegados por la actora guardan relación con la litis planteada en el juicio laboral y tienden a justificar la mala fe de la oferta de trabajo, pues de acreditarse ese hecho, es obvio que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrar al trabajador en sus labores, sino únicamente de revertir la carga de la prueba;

## SEGUNDA SALA

737

también concluyó que es válido ofrecer pruebas por ambas partes y proceder a su admisión y desahogo, porque se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia (supuesto del segundo despido acontecido después de la diligencia de reinstalación con motivo de la aceptación de la oferta de reincorporación laboral); entonces, al haberse desechado de plano el incidente relativo se cometió violación procesal en perjuicio de la quejosa al privársele de un medio de defensa al que tenía derecho y que provocó la no admisión de sus pruebas.



## **2a./J. 4/2008**

### **ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. AL VIOLAR DERECHOS SUSTANTIVOS NO SE CONSUMA DE MANERA IRREPARABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO**

Conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad de control y fiscalización del Estado para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes se lleva a través de un procedimiento administrativo, que se inicia con la orden de visita y concluye con su calificación en la que, en su caso, puede señalarse la existencia de incumplimiento a las disposiciones, leyes o reglamentos aplicables y, como consecuencia, la determinación de un crédito a cargo del visitado, o la imposición de sanciones; es por ello que el ejercicio de esa facultad no puede ser arbitrario, pues con la visita, originada con la orden, la autoridad hacendaria puede exigir al gobernado que exhiba libros y papeles indispensables para comprobar que ha acatado las disposiciones fiscales, lo que no sólo causa molestia en el domicilio, sino también a la persona, a la familia, a los papeles o a las posesiones de ésta. Así, la orden de visita no puede desligarse del desarrollo de ésta, pues es la que le da origen y fundamento, de ahí que no sea factible sostener su autonomía frente al procedimiento de visita, al ser aquélla el acto que le da inicio. Ahora bien, en aplicación de la tesis 2a. CCVIII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO QUE AFECTA EN FORMA DIRECTA E INMEDIATA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL GOBERNADO CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", la mencionada orden debe satisfacer requisitos constitucionales insoslayables, por lo que su sola emisión puede causar perjuicios jurídicos al particular si se emite al margen de éstos, transgrediendo en forma directa, inmediata y definitiva derechos sustantivos, de tal suerte que una vez iniciada la visita domiciliaria no puede considerarse como irreparablemente consumada la orden respectiva para

efectos del amparo, en términos del artículo 73, fracción IX, de la ley de la materia, sea que se agote en uno o varios actos y siempre que se impugne dentro de los términos legales, en virtud de que es imposible admitir que ese acto que pudiera afectar directamente derechos sustantivos, tuviera que soportarlo el gobernado hasta la conclusión de la visita, no obstante su manifiesta inconstitucionalidad, pues por más que una eventual concesión del amparo respecto de la resolución que determinara un crédito fiscal en contra del gobernado, por vicios en la orden relativa, diera lugar a dejar sin efecto la liquidación o, incluso, insubsistente todo el procedimiento de fiscalización, sería imborrable la huella dejada en la esfera jurídica de aquél por la práctica de la visita, particularmente la invasión de su domicilio por autoridad incompetente, la molestia a la persona, familia, papeles o posesiones, o por virtud de un mandamiento sin fundamentación ni motivación, y la restricción de sus derechos de disposición de los bienes, papeles o posesiones y demás derechos relacionados con la inspección. Luego, de no existir el mandamiento o de no reunir los requisitos exigidos, el procedimiento no debe iniciarse ni sustanciarse, y si se lleva adelante, no producirá efecto alguno.

Contradicción de tesis 75/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Tesis de jurisprudencia 4/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de enero de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 20781

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 434.

REG. IUS 170474

## CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO confirmó el sobreseimiento decretado por el *a quo* al sostener que la orden de visita domiciliaria, en sí misma considerada como acto autónomo e independiente, se consumó desde el momento en que los visitantes se constituyeron en el domicilio del auditado para la

## SEGUNDA SALA

741

comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales respecto de ciertos impuestos federales; también estimó que dicha consumación es de naturaleza irreparable, porque la inviolabilidad al domicilio no puede subsanarse al ser imposible retrotraer sus efectos en el tiempo; además de que los subsecuentes efectos de la orden de visita no se consideran de ejecución irreparable pues, por sí solos, no causan perjuicio y pueden impugnarse a través del juicio de amparo en contra de la resolución que resuelva la controversia administrativa.

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO resolvió revocar el sobreseimiento decretado por el Juez Federal al considerar que la orden de visita debe impugnarse antes del ingreso al domicilio, porque, de lo contrario, estaría irreparablemente consumada la violación; sin embargo, estimó que si la visita no se consuma en un solo momento, sino en varios (como cuando se levantan diversas actas parciales), la violación al domicilio no ha sido ejecutada de modo irreparable, sino hasta la emisión de la acta final; esto último en aplicación de la tesis jurisprudencial 2a./J. 23/2003, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA FISCAL. ES IMPUGNABLE EN AMPARO AUTÓNOMAMENTE, POR NO FORMAR PARTE DEL PROCEDIMIENTO EN FORMA DE JUICIO EN QUE SE DESENVUELVE LA VISITA."

## **2a./J. 196/2007**

### **ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESPETA LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN**

La orden de visita domiciliaria sustentada en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que prevén las facultades de la autoridad fiscal para "requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran", y "practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías", respectivamente, cumple con la garantía de fundamentación consagrada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto no ocasiona incertidumbre al gobernado en relación con la facultad de comprobación que la autoridad fiscal ha decidido ejercer, es decir, si va a llevarse a cabo una visita domiciliaria o una revisión de gabinete o escritorio, al ser éstas excluyentes entre sí en cuanto al lugar de su realización, pues por definición la revisión de gabinete o escritorio supone que no se practique en el domicilio del gobernado, sino en las oficinas de la autoridad, por lo que es claro que la invocación de la indicada fracción II no se refiere a una revisión de tal naturaleza, sino al diverso supuesto de requerimiento de exhibición de la contabilidad, documentos, datos o informes en el domicilio del contribuyente al que se practica la visita. Además, si se atiende a los requisitos que la orden de visita domiciliaria debe satisfacer en términos de los artículos 16, primer y antepenúltimo párrafos, constitucional, 38 y 43 del Código citado, ésta no debe suscitar duda alguna al contribuyente sobre la facultad de comprobación que la autoridad fiscal ha decidido ejercer, es decir, que se le practicará una auditoría en su domicilio, lo que debe señalarse así en el citatorio que se deje al visitado, en caso de que no se encuentre al presentarse los visitantes en el lugar donde deba

practicarse la visita, conforme a la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó del artículo 44, fracción II, primer párrafo, del referido Código, en la jurisprudencia 2a./J. 92/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 326, con el rubro: "VISITA DOMICILIARIA. CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES REQUISITO DE LEGALIDAD DEL CITATORIO QUE SE ESPECIFIQUE QUE ES PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA."

Contradicción de tesis 153/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Quinto Circuito. 3 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos; el Ministro Mariano Azuela Güitrón votó con salvedades. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 196/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20565

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 298.

REG. IUS 171114

## CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO sostuvo que carece de la debida fundamentación la orden de visita domiciliaria que se sustenta en el artículo 42, fracciones II, III, V y VI, del Código Fiscal de la Federación, pues la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que apoyan el acto de molestia de que se trate, y las fracciones citadas del numeral 42 contemplan procedimientos diferentes e independientes, por lo que la notificación del inicio de uno de dichos procedimientos no puede ser la del otro, sino que la autoridad tiene la obligación de determinar cuál es el primer acto con el que se inicia la facultad de comprobación correspondiente. También argumentó que la revisión de gabinete o escritorio tiene su fundamento en la fracción II del precepto en comento y se rige por los diversos numerales 48, 51 y 53 del código tributario federal;

mientras que la visita domiciliaria está prevista en las fracciones III y V del artículo 42 y se rige por los preceptos 44, 45, 46 y 46-A del referido código, por lo que la orden de visita domiciliaria que no precisa de manera concreta la fracción del artículo 42 respecto de la cual está ejerciendo sus facultades, sino que alude a las que contienen la revisión de escritorio o gabinete, la visita domiciliaria, la verificación física de mercancías en transporte y la expedición de comprobantes fiscales, resulta ambigua y transgrede la garantía de seguridad jurídica, al colocar al gobernado en estado de indefensión, al no tener certeza respecto del acto que se ordena, pues si bien las facultades de comprobación pueden ejercerse conjunta, indistinta o sucesivamente, ello es con la salvedad de la expedición de un oficio de inicio por cada acto de fiscalización, dado que dichas facultades no pueden coexistir en una misma orden o mandamiento de autoridad al tratarse de diferentes actos de fiscalización.

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO resolvió que la orden de visita domiciliaria fundamentada en el artículo 42, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación viola los artículos 14 y 16 constitucionales y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación (actualmente IV), al colocar al gobernado en estado de indefensión, por no existir certeza jurídica respecto del acto que se ordena, pues el artículo 42, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación faculta a la autoridad para ejercer dos actos de fiscalización diferentes, a saber: la revisión de gabinete o escritorio y la visita domiciliaria; facultades que pueden ejercerse conjuntamente, siempre y cuando exista un oficio de inicio de las facultades de comprobación para cada acto de fiscalización, pero que no pueden invocarse conjuntamente en una orden de visita domiciliaria, porque con ello se impide que el gobernado tenga certeza del acto de fiscalización que va a realizarse sobre sus bienes, propiedades y posesiones, máxime que la fracción II no guarda injerencia alguna con el desarrollo de una visita domiciliaria al referirse exclusivamente a actos vinculados con la revisión de gabinete o escritorio.
- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO consideró que cuando la orden de visita domiciliaria se funda en el artículo 42, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación no involucra incumplimiento a la garantía de fundamentación, pues las facultades de comprobación previstas en tales

fracciones pueden ejercerse de manera individual, pero dada su naturaleza, se encuentran relacionadas unas con otras y pueden ejercerse en un solo procedimiento fiscalizador, ya que resulta viable que durante una visita domiciliaria se soliciten documentos al contribuyente, sin que esa solicitud se entienda como una revisión de gabinete o escritorio; máxime si en la propia orden se precisa en qué consiste la facultad de comprobación que se llevará a cabo, y que el contribuyente debe mantener a disposición de los visitantes designados los elementos de su contabilidad que se especifican, permitiéndoles el acceso a las oficinas y establecimientos de su domicilio, en tanto de ello deriva que existe certidumbre para el contribuyente respecto de la facultad de comprobación que se llevará a cabo.

**Nota:** De la misma contradicción derivó la tesis 2a. CLI/2007 (REG. IUS 171212) que no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

## 2a./J. 189/2007

### **ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE COMPROBANTES FISCALES. SI EL PERIODO SUJETO A REVISIÓN SE INDICA CON LA LOCUCIÓN "POR EL DÍA" SEGUIDA DEL DÍA, MES Y AÑO CORRESPONDIENTE, AQUÉLLA CUMPLE CON LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA**

Para que una orden de visita cumpla con la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe señalar, entre otros datos, el alcance temporal o el periodo que será sujeto de verificación. En congruencia con lo anterior, si en una orden de visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales se especifica el periodo sujeto a revisión mediante la locución "por el día" seguida del día, mes y año correspondiente, debe estimarse que cumple con la referida garantía constitucional, pues aun cuando la mencionada frase expresa la relación "tiempo aproximado", lo cierto es que al estar complementada por el día, mes y año de que se trate, el periodo sujeto a revisión queda determinado, ya que tal locución forma parte de una oración o de un conjunto de palabras que expresan un sentido gramatical completo, de modo que no queda duda sobre el espacio temporal que será materia de revisión.

Contradicción de tesis 166/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de septiembre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 189/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de septiembre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20470



*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 299.

REG. IUS 171113

## TESIS CONTENDIENTE

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. LA EXPRESIÓN "POR EL DÍA" NO ES EXACTA RESPECTO DEL PERIODO QUE DEBE SER REVISADO, POR LO QUE SI AQUÉLLA LA CONTIENE VULNERA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Las autoridades fiscales se encuentran autorizadas constitucionalmente para practicar visitas domiciliarias y exigir la exhibición de los documentos necesarios que demuestren el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes, pero para ejercer esa facultad deben sujetarse a diversas formalidades, entre ellas, los requisitos que derivan del artículo 16 constitucional y los que prevé el numeral 38 del Código Fiscal de la Federación, entre los que se encuentra el delimitar el objeto de la visita y el que comprende el periodo sujeto a revisión a cuyo contenido habrá de circunscribirse la actuación de los visitantes, de ahí la importancia de que ese dato se encuentre correctamente precisado, lo que no exime la posibilidad de que en el momento de la práctica de la visita se verifique el cumplimiento actual de la obligación de expedir los comprobantes, o en relación con actividades ya realizadas por el visitado con antelación a la fecha de la práctica de la visita, pero siempre que el periodo que en ella comprenda sea susceptible de ser plenamente identificado. Por esta razón, si la orden se limita a indicar el periodo sujeto a revisión a través de la expresión "por el día", que según se define gramaticalmente en el Diccionario General de la Lengua Española, como "tiempo aproximado", se incurre en ambigüedad e imprecisión, respecto del ámbito temporal que comprende la orden de verificación así emitida; lo que impide que la persona visitada conozca en forma plena las obligaciones a su cargo que serán objeto de fiscalización y que los visitantes se vean constreñidos a efectuar la revisión en los términos especificados por la autoridad ya que, por lo contrario, esa frase da cabida a un actuar discrecional del visitador, lo que vulnera la garantía de seguridad jurídica del contribuyente, pues queda en estado de indefensión al no conocer con certeza el periodo que legalmente se habrá de revisar. De ahí que la orden de visita que identifica el periodo de verificación con la expresión "por el día", no satisface los requisitos constitucionales y legales de referencia ni colma el supuesto contemplado en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 57/99 dictada por la Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, DEBE PRECISAR EL PERIODO SUJETO A REVISIÓN." (Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo IX, junio de 1999, página 343).

#### NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 204/2004. Gastronomía Avanzada Pastelerías, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Selina Haidé Avante Juárez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, tesis I.9o.A.86 A, página 1394.

REG. IUS 179837

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO sostuvo que cuando una orden de visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales, fija el periodo de revisión mediante la locución "por el día" e inmediatamente después se precisan el día, mes y año de que se trate, debe considerarse que aquélla cumple con la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal; de ahí que aun cuando la referida locución signifique "tiempo aproximado", lo cierto es que al estar complementada por el día, mes y año correspondiente, el periodo de verificación queda puntualmente determinado. En este sentido, la persona visitada está en posibilidad de conocer de manera cierta y concreta el periodo sujeto a revisión y, además, los visitantes quedan obligados a limitar su revisión al periodo indicado.

## **2a./J. 56/2008**

### **PARCELAS Y AGUAS EJIDALES. LA CESIÓN DE DERECHOS, COMPRAVENTA O CUALQUIER ACTO DE ENAJENACIÓN QUE SOBRE ELLAS REALICE UN EJIDATARIO A UN TERCERO AJENO AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, AFECTA EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL EJIDO, QUE ES DE NATURALEZA COLECTIVA**

Conforme a los artículos 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción IX, y 81 de la Ley Agraria, la prerrogativa que el artículo 80 de este último ordenamiento concede a los ejidatarios para enajenar sus derechos sobre las tierras parceladas que poseen, pueden ejercerla, exclusivamente, entre los ejidatarios o vecindados del núcleo de población, previa observancia del derecho de preferencia en favor de los primeros; considerando que con la limitación a los actos de dominio sobre esas tierras, se pretendió proteger la vida comunitaria de los ejidos y salvaguardar los derechos de sus miembros. Ahora bien, el criterio anterior es aplicable, por igualdad de razón, respecto de las aguas ejidales, pues la cesión, compraventa o cualquier otro acto que implique su enajenación también constituye un acto de dominio que no puede realizar el ejidatario, a pesar de que los derechos sobre ellas se le hayan asignado individualmente, pues al igual que sobre sus parcelas, sólo tiene los derechos de uso y aprovechamiento, como se advierte de los artículos 52 a 55 de la Ley Agraria. Así, considerando que la cesión de derechos, aun cuando sea a título gratuito, al igual que la compraventa o cualquier otro acto que implique enajenación de tierras y aguas ejidales celebrado por los ejidatarios con un tercero ajeno al núcleo ejidal, constituyen actos de dominio, es indudable que con ellos se afecta al núcleo de población en su conjunto, pues el derecho de propiedad sobre esos bienes es de naturaleza colectiva; en consecuencia, el ejido, en su carácter de propietario, puede demandar la nulidad del acto jurídico que contiene la enajenación, y si los bienes se encuentran en poder de ese tercero, también puede pedir de éste la restitución en la posesión, por ser de su propiedad,

a efecto de que el ejidatario sea restituido con ellos, y si éste no puede o no quiere recobrarlos el ejido, como poseedor originario, puede pedir la posesión de ellos, como lo establece el artículo 792 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente en términos del artículo 2o. de la Ley Agraria.

Contradicción de tesis 12/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Quinto, Décimo Séptimo, Sexto, Noveno, Décimo Cuarto y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de marzo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 56/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 20937

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 594.

REG. IUS 169839

## CRITERIOS CONTENDIENTES

- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y SEXTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO resolvieron conceder el amparo al estimar procedente el recurso de revisión interpuesto en términos de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria ante el Tribunal Superior Agrario, relativo al juicio seguido ante los Tribunales Unitarios Agrarios en que se planteó por parte de un ejido la acción de restitución de las aguas del río Nazas concesionadas a éste desde su creación, así como la inexistencia o nulidad de los contratos de cesión y arrendamiento con opción a compra, cuyo objeto yace en parte de los derechos de agua asignada a una parcela ejidal, que celebraron los ejidatarios con terceros y por los que transmitieron los derechos de agua referidos.
- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO, DÉCIMO SÉPTIMO Y PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvieron que el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario es improcedente, al argumentar que los contratos de enajenación de tierras o aguas ejidales a un tercero no perteneciente al núcleo de población, cuya nulidad se demandó, no afectan los

**SEGUNDA SALA**

**753**

derechos colectivos del ejido; por tanto, la controversia no se ubica en alguno de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

**Nota:** De la misma contradicción derivaron las tesis 2a. /J. 57/2008, consultable en la página 867 de esta obra; 2a.XL/2008 y 2a.XLI/2008 (REGS. IUS 169891 y 169773), que no constituyen jurisprudencia.

## **2a./J. 106/2007**

### **PENSIÓN POR INCAPACIDAD TEMPORAL. EL CÁLCULO DEL SALARIO DE COTIZACIÓN NETO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO IMPLICA UNA RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

El precepto señalado y el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, regulan aspectos que, si bien están relacionados, son diversos en cuanto a su objeto, pues mientras el artículo 51, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León establece la mecánica para determinar el monto del salario de cotización neto que servirá de base para el cálculo de la pensión por incapacidad temporal, el artículo 109 exenta del pago del impuesto sobre la renta los ingresos obtenidos por jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, siempre que el monto diario no exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. En consecuencia, el procedimiento que establece el citado artículo 51, fracción I, no instituye una retención de cantidad por concepto de impuesto sobre la renta, sino únicamente prevé el procedimiento para calcular el salario de cotización neto que sirva de base para la pensión correspondiente.

Contradicción de tesis 97/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 30 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 106/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de mayo de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20271

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 334.

REG. IUS 172179

## CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO sostuvo que cuando los quejosos se encontraban en activo estaban obligados al pago del impuesto sobre la renta por el total de sus percepciones obtenidas vía nómina; sin embargo, al adquirir el carácter de jubilados, en alcance del artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los ingresos derivados de las jubilaciones se encuentran exentos del pago de dicho tributo, siempre que su monto diario no exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y sólo por el excedente se pagará el aludido impuesto; de ahí que si de los dictámenes de jubilación o pensión se advierte que para efectos de obtener el salario base de cotización neto, a su salario base de cotización se le deduce una cantidad igual a la totalidad de las retenciones que se les efectuaban en la nómina con motivo del pago de contribuciones de carácter federal o local, resulta claro que se les impone un gravamen que pugna con la exención de los nueve salarios mínimos que la ley establece para quienes adquieren el carácter de jubilados.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO estimó que el descuento efectuado en la nómina de jubilados no constituye propiamente una retención por concepto de impuesto sobre la renta, sino que es la forma de obtener o calcular el salario de cotización neto conforme al artículo 51, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León; además, consideró que el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta no resulta aplicable en los dictámenes de jubilación expedidos por dicho organismo, ya que no se había retenido cantidad alguna por concepto del impuesto sobre la renta, sino sólo se había calculado el salario base de cotización neto en términos del artículo 51, fracción I, párrafo primero, por lo que no podía exentarse ingreso alguno en la medida en que no se había gravado conforme al referido impuesto.

## 2a./J. 115/2007

### **PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.

Contradicción de tesis 48/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito (anteriormente Cuarto Tribunal Colegiado del mismo circuito). 13 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Tesis de jurisprudencia 115/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de junio de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20330



758

CONTRADICCIÓN DE TESIS

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 343.

REG. IUS 171969

### TESIS CONTENDIENTE

PENSIÓN JUBILATORIA. CUANDO SE PRETENDE LA CORRECTA DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EL PARTICULAR PUEDE PROMOVER JUICIO DE NULIDAD CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE, POR TRATARSE DE UN DERECHO IMPRESCRIPTIBLE. Cuando la pretensión de la parte actora en un juicio contencioso administrativo es que se determine y cuantifique correctamente su cuota diaria de pensión conforme a los artículos 15 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el término para presentar la demanda no debe computarse a partir de la fecha en que se le notificó la concesión de la pensión, sino a partir del momento en que lo estime conveniente al percatarse de su indebida o incorrecta determinación o cuantificación. Ello es así en atención a que acorde con el artículo 186 de la ley en cita los derechos a la jubilación y a la pensión son imprescriptibles, lo que obedece a que, por su naturaleza, son de tracto sucesivo y su determinación genera consecuencias a lo largo de la vida del pensionado. Cabe decir que se entiende que es imprescriptible, en el caso de prestaciones futuras, el derecho para combatir su incorrecta determinación o cuantificación que, en caso de prosperar, surtirá efectos a partir de que se intente la acción correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 42/2006. Araceli Sánchez Velasco. 15 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, tesis I.4o.A.531 A, página 1281.

REG. IUS 174661

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO, ACTUALMENTE SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATE-

## SEGUNDA SALA

759

RIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL PROPIO CIRCUITO, sostuvo que cuando el pensionado pretende la determinación y cuantificación correcta de la pensión o de su cuota diaria y se inconforma con los términos fijados para su pensión jubilatoria otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la demanda de nulidad debe promoverse dentro del plazo de cuarenta y cinco días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, porque de lo contrario se declarará precluido el derecho respectivo; es decir, si no promueve la demanda en ese plazo se desechará por extemporánea, en atención al principio de preclusión y no al concepto de prescripción, ya que el numeral 207 citado no establece excepción alguna cuando se trata del supuesto de referencia y con el fin de que la demanda respectiva pueda promoverse fuera del plazo de mérito; más aún, sostener la oportunidad perenne para su promoción implicaría violentar el principio de seguridad jurídica.

## **2a./J. 250/2007**

### **PERICIAL EN EL AMPARO. ES ILEGAL LA DECLARATORIA DE DESERCIÓN DE LA PRUEBA RELATIVA, EN EL CASO DE QUE EL PERITO DEL OFERENTE NO COMPAREZCA A ACEPTAR EL CARGO**

Es ilegal la declaratoria de deserción de la prueba pericial anunciada si no se presenta al perito propuesto por el oferente dentro del plazo de 3 días a fin de que manifieste si acepta o no el cargo conferido y, en su caso, rinda la protesta de ley, en atención a que del tercer párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo se advierte que una vez que se tiene por anunciada la prueba pericial, el órgano de control constitucional debe designar al o los peritos que estime necesarios, independientemente de que el oferente de la prueba o las demás partes nombren sus peritos para que se asocien al designado por aquél, ya que si tal prueba no es colegiada, tampoco es imprescindible que en su desahogo intervengan especialistas diversos al nombrado oficiosamente por el Juez Federal. Es decir, basta con que se desahogue mediante el dictamen que rinda el perito seleccionado por el Juez Federal, aun sin la intervención de los que, en su caso, propongan las partes.

Contradicción de tesis 26/2007-PL. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Circuito, el entonces Segundo del Sexto Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. 28 de noviembre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Tesis de jurisprudencia 250/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20711

762

CONTRADICCIÓN DE TESIS

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 436.

REG. IUS 170471

### TESIS CONTENDIENTE

PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. EL REQUERIMIENTO QUE NO CUMPLE EL QUEJOSO PARA QUE HAGA COMPARECER A SU PERITO, ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR LA DESERCIÓN, SI NO SE LE APERCIBIÓ. Si el Juez de Distrito requiere al quejoso para que presente a su perito a rendir su dictamen y prestar el cargo, sin apercibirlo para el caso de que no dé cumplimiento a dicho requerimiento, y ante el incumplimiento del quejoso declara desierta la prueba pericial ofrecida, tal determinación resulta indebida e infringe lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Amparo, por cuanto que al no mediar el apercibimiento respectivo, el Juez Federal no podía aplicar sanción alguna por no haber advertido al oferente sobre las consecuencias de su incumplimiento.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO

Queja 58/97. Rosa María González Sánchez. 5 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Juan Ramón Carrillo Reyes.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, tesis X.2o.10 K, página 1194.

REG. IUS 195551

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO sostuvo que la prueba pericial en el juicio de garantías se integra únicamente con el dictamen del perito oficial, sin perjuicio de que las partes también designen un especialista, por lo que si el oferente de aquella no presenta a su perito, resulta ilegal declarar desierta dicha probanza, porque al haberse admitido, se actualizó la obligación de desahogarla, aunque sólo fuera con el dictamen del perito del juzgado, en tanto que el medio de convicción citado no participa de una naturaleza indefectiblemente plural, y no demanda como condición de validez de la intervención de otros expertos propuestos por las partes.

## **2a./J. 152/2007**

### **PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LA OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLA ES A PARTIR DE QUE LA PARTE INCONFORME TIENE CONOCIMIENTO CIERTO DEL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD DE SU CONTRARIA POR PARTE DE LA AUTORIDAD LABORAL Y PODRÁ EFECTUARSE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS A QUE SE TENGA DICHO CONOCIMIENTO, PORQUE ES CUANDO SE FIJA LA CONTROVERSIA RELATIVA (LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL DE GUERRERO)**

Este Alto Tribunal ha sostenido en forma reiterada el criterio de que la objeción de falta de personalidad en el juicio laboral, por regla general, debe plantearse al momento de la celebración de la audiencia de ley, específicamente en la etapa de demanda y excepciones, ya que en ella se fija la controversia laboral, puesto que se exponen las pretensiones y las excepciones de las partes; por tanto, llevando esa regla al juicio laboral burocrático, de conformidad con los artículos 127 y 141 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 81 y 89 de la Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, debe llegarse a la conclusión que es en la etapa de la presentación de la demanda por escrito o verbalmente por medio de comparecencia y su respectiva contestación, cuando se fija la controversia laboral burocrática; por tanto, el momento procesal oportuno para objetar la personalidad de las partes se concreta después de que la parte inconforme tiene conocimiento cierto del reconocimiento de la personalidad de su contraria por parte de la autoridad laboral y podrá efectuarse dentro del término de tres días a que se tenga dicho conocimiento; cuestiones que deberán ser resueltas de plano, oyendo a las partes en ese momento, sin tramitación especial alguna.

764

## CONTRADICCIÓN DE TESIS

Contradicción de tesis 110/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 27 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Tesis de jurisprudencia 152/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20397

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 564.

REG. IUS 171680

## TESIS CONTENDIENTE

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PERSONALIDAD. MOMENTO PROCESAL PARA LAS OBJECIONES SEGÚN LA LEY RELATIVA. Conforme a una interpretación sistemática de los artículos 127, 131 y 141 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se llega a la conclusión de que las objeciones de personalidad en el procedimiento laboral regulado en ese ordenamiento, debe hacerse en la audiencia que prevé el primero de esos artículos; si ello se realiza con posterioridad a dicho acto procesal, lógico y jurídicamente se hace cuando había precluido el derecho para hacer dicha objeción, por tanto es fundado el desechamiento de una demanda con apoyo en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 311/87. Fernando Padrón Guzmán. 25 de junio de 1987. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Gilberto León Hernández.

*Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, enero-diciembre de 1987, página 671.

REG. IUS 247442

## CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO sostuvo que en

los juicios laborales burocráticos, el ordenamiento burocrático estatal prevé un procedimiento de mayor sencillez y concentración, puesto que a la presentación de la demanda, ya sea verbal o escrita, se le dará respuesta en cualquiera de esas dos formas; por tanto, el momento procesal oportuno para impugnar la personalidad de las partes es cuando se ha integrado la litis, la que se compone de la demanda y su contestación (artículo 81 de la Ley 51 Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero), circunstancia que se equipara a la etapa de demanda y excepciones establecida en la Ley Federal del Trabajo.

## **2a./J. 110/2007**

### **PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LAS OBJECIONES, SALVO CASOS DE EXCEPCIÓN, DEBERÁN HACERSE EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 19/2001-SS y 43/2005-SS, sostuvo que la objeción de falta de personalidad en el juicio laboral, por regla general, debe plantearse en la audiencia de ley, específicamente en la etapa de demanda y excepciones, porque en ella se fija la controversia laboral al exponerse las pretensiones y las excepciones de las partes, además de que por una sola vez pueden replicar y contrarreplicar, ya que de lo contrario, deberá entenderse que los contendientes se reconocieron mutuamente la personalidad con la que acuden al juicio; sin embargo, en el caso de la designación de nuevos apoderados o la sustitución de los existentes de alguna de las partes con posterioridad a esa etapa, la contraparte podrá plantear la objeción correspondiente en el plazo de 3 días, conforme al artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, debiéndose ajustar la tramitación correspondiente a lo dispuesto por los artículos 761 y 762 del ordenamiento legal mencionado y resolver lo conducente una vez que hayan sido escuchadas las partes.

Contradicción de tesis 83/2007-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado (ahora Segundo en Materias Civil y de Trabajo) del Vigésimo Primer Circuito. 30 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 110/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de mayo de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20270



768

CONTRADICCIÓN DE TESIS

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 335.

REG. IUS 172176

## TESIS CONTENDIENTES

PERSONALIDAD DE LA PARTE DEMANDADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA QUE LA PARTE ACTORA LA OBJETE. De lo establecido en el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo se colige que la fase de réplica y contrarréplica ocurre en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia prevista por el artículo 873 de la propia ley; ahora bien, antes de esa fase, inmediatamente después de que se contesta la demanda, la parte actora puede válidamente interponer el incidente de falta de personalidad, ya que previo a ese momento sólo se concede intervención a la parte actora para que ratifique o modifique su demanda, precisando los puntos petitorios y, en su caso, cumpla con los requisitos que hubiera omitido o subsane las irregularidades que se le hayan señalado respecto del planteamiento de las adiciones a la demanda; situaciones que son previas a que se dé intervención a la parte demandada, que es cuando la actora puede oponerse a que se conceda validez a dicha intervención, por considerar que quien se ostenta como representante no tiene ese carácter, ya que de prosperar su objeción, y ante un eventual desconocimiento, acarrearía la pérdida del derecho de dicha parte para que se le tenga contestando la demanda; de tal suerte que resulta válida y oportuna la promoción de dicha incidencia en la fase previa a la réplica, puesto que aún se encuentra en la etapa de demanda y excepciones, que es el momento procesal adecuado para interponer esa objeción; pues mientras no exista un perjuicio para el actor, esto es, un acto que realice su contrario, no está obligado a objetar su personalidad, pudiendo hacerlo cuando ya se haya presentado, lo que generalmente ocurre cuando contesta la demanda.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 330/2003. Cambalache, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso M. Cruz Sánchez. Secretario: Dante Omar Rodríguez Meza.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, tesis III.2o.T.131 L, página 1820.

REG. IUS 179511



## SEGUNDA SALA

769

PERSONALIDAD. OBJECCIÓN ANTE LAS JUNTAS. El momento procesal oportuno para que una de las partes objete la personalidad del representante de su coligante, es en el periodo de demanda y excepciones, pero si concluye esta etapa y la Junta ordena pasar a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, y hasta este momento es cuando se hace la impugnación de la personalidad del representante de la contraparte, dicha objeción resulta inoportuna.

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 41/81. Jesús Mejía Zepeda. 26 de abril de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado. Secretaria: Norma Fiallega Sánchez.

Amparo en revisión 741/87. Marcela Alejandra Reynoso O'Farril. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Gilberto León Hernández.

Amparo en revisión 461/90. Mauricio Enrique Santiago Echaury. 24 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Ángel Salazar Torres.

Amparo en revisión 931/90. María del Rocío Jiménez Sánchez. 27 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo directo 2421/95. Miguel Ángel Martínez Rueda. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, mayo de 1995, tesis I.1o.T. J/5, página 277.

REG. IUS 205155



PERSONALIDAD. OPORTUNIDAD PROCESAL. EN MATERIA LABORAL, PARA IMPUGNAR LA. Atendiendo a lo que prevé el Capítulo IX de la Ley Federal del Trabajo, que regula lo relativo a los incidentes que se pueden hacer valer, entre los que se cuenta el relativo a la personalidad de las partes, y de conformidad al sistema establecido en el Derecho Procesal del Trabajo, cuyo presupuesto imperativo, consiste en que cada

acto dentro del procedimiento se debe efectuar en su fase correspondiente y en caso de omisión deviene como consecuencia la preclusión del derecho correspondiente de la parte que no actuó como debió hacerlo, dentro del periodo procesal respectivo, lo cual no podrá posteriormente hacerlo valer, resulta que la falta de personalidad, de alguna de las partes que se pretende impugnar, debe hacerse en el momento procesal oportuno (en la etapa de demanda y excepciones) y mediante el correspondiente incidente que prevé la fracción III, del artículo 762, del propio código laboral, por lo que si de autos no consta se haya tramitado dicho incidente en el juicio laboral, es incuestionable que no se le dejó en estado de indefensión al quejoso, pues la violación procesal hecha valer al respecto, no trascendió al resultado del fallo.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 306/93. Librado Hilario Pérez. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Juan Manuel Cárcamo Castillo.

Amparo directo 296/94. Inocencia de los Santos Victoriano y coagraviado. 22 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Eusebio Ávila López.

Amparo directo 412/94. Federico Rodríguez Salvador. 5 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Raúl Juárez Herrera. Secretario: Javier Fuentes Adame.

Amparo directo 444/94. Raúl Jordán Torreblanca. 26 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretario: Isael Bello Cuevas.

Amparo directo 23/95. Antonio Valdez Contreras. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretario: José Martínez Guzmán.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, marzo de 1995, tesis XXI.2o. J/1, página 52.

REG. IUS 205389

## CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO sostuvo que es oportuna la objeción a la personalidad

## SEGUNDA SALA

771

de una de las partes hecha valer tres días después de cerrada la etapa de demanda y excepciones, ya que tal objeción puede hacerse en cualquier etapa del juicio y no solamente en aquélla; expuso también que los artículos del 875 al 884 de la Ley Federal del Trabajo regulan las etapas del procedimiento ordinario, pero no el momento o etapa en que es factible hacer valer el incidente de falta de personalidad, por lo que acudir a las etapas del procedimiento laboral no es un criterio útil para determinar el momento en que debe impugnarse la personalidad. Concluyó, además, que las Juntas deben reconocer la personalidad de quien comparece a juicio por cualquiera de las partes, en forma expresa o tácita, para que puedan actuar en representación de la parte por la que comparezcan, lo que puede ocurrir en cualquier etapa del juicio, pues los artículos 692 al 694 de la Ley Federal del Trabajo no prohíben que en cualquiera de las etapas del procedimiento, las partes designen apoderados o revoquen los que hayan designado previamente. A más de que resulta factible que en un juicio laboral pueda cambiarse representante conforme a lo previsto en la ley correspondiente; de ahí que cuando la Junta reconoce la personalidad de quien comparece en representación de otra, es a partir de ese momento cuando la parte que estime ilegal tal reconocimiento debe impugnarlo a través del incidente de falta de personalidad.

## **2a./J. 22/2008**

### **POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA. SUS AGENTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA CONCLUSIÓN DEL CARGO Y SUS CONSECUENCIAS**

Si bien es cierto que por la naturaleza del servicio los agentes de la Policía Federal Preventiva no tienen la titularidad del derecho a permanecer en la sede a la que fueron destinados o a la permanencia en determinadas funciones, puesto que dicho derecho no se establece a su favor en la Ley de la Policía Federal Preventiva ni en su Reglamento, también lo es que el cambio de adscripción, remoción o conclusión del cargo no escapa al principio de legalidad ni a la obligación de la autoridad de observar, aun en los casos de los miembros de esa Institución, el procedimiento que ha establecido para esos supuestos, a fin de cumplir con las garantías de debido proceso legal y audiencia contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, la orden emitida por el comisionado de la Policía Federal Preventiva consistente en la conclusión del cargo de policía federal preventivo, el aseguramiento de bienes asignados, la reducción del pago de percepciones y prestaciones, así como la asignación de un nuevo servicio, afecta el interés jurídico de aquél y, por ende, puede acudir al juicio de garantías, sin que la anterior conclusión implique prejuzgar sobre el fondo del asunto, pues su análisis, si es el caso, lo realizará el juzgador federal en el momento procesal oportuno.

Contradicción de tesis 264/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 22/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 20868

774

CONTRADICCIÓN DE TESIS

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 594.

REG. IUS 170229

### TESIS CONTENDIENTE

POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA, LOS MIEMBROS DE DICHA CORPORACIÓN CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DE SU COMISIONADO, RESPECTO DE LA CONCLUSIÓN DE SU CARGO Y LA ASIGNACIÓN DE UN NUEVO SERVICIO. Conforme al artículo 1, segundo párrafo, de la ley que rige a la Policía Federal Preventiva, ésta tiene como función primordial salvaguardar la integridad y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; por otra parte, el numeral 12, fracción IX, del mismo ordenamiento dispone como deber de sus miembros obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones. Así, las órdenes que se den a los elementos de la citada policía tienen el carácter de públicas y, por tanto, su inaplicación o contravención causa perjuicio al interés social. En esa tesitura, los miembros de la mencionada corporación carecen de interés jurídico para reclamar en amparo la determinación del comisionado de la Policía Federal Preventiva respecto de la conclusión de sus cargos y asignación de un nuevo servicio, emitida con fundamento en los artículos 2, 6 y 7 de la aludida ley y 11, fracciones I y XIX, del Reglamento de la Policía Federal Preventiva, con el objeto de cumplimentar las atribuciones primordiales de la institución, ya que no existe precepto legal alguno que los faculte para impugnar la mencionada determinación.

### DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 105/2006. Ángel Adrián Rojo Núñez. 29 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario J. Bárcenas Chávez. Secretaria: Marisol de la C. Lomelí Villanueva.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, tesis I.16o.A.3 A, página 1788.

REG. IUS 172713

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que los miembros de la

**SEGUNDA SALA**

**775**

Policía Federal Preventiva respecto a la conclusión en su cargo, el aseguramiento de los bienes asignados, la reducción del pago de percepciones, salario y prestaciones, así como la asignación de un nuevo servicio, tienen interés jurídico para reclamar en amparo la determinación del comisionado de la Policía Federal Preventiva.